



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 16 de abril de 2026

Cédula Instantánea N° 68869.-

N° Cédula de Casillero 318601.-

Fuero Penal - Oficina de Gestión Judicial

Expediente N°: P-264120/RJ 1/2026

Legajo de Revisión de Juicio: Legajo de Juicio: INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: LLAMUR RAUL ADOLFO ART.92

Se notifica en su Domicilio Electrónico a:

FISCALIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GENERO N° 1,

PROVEÍDO

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, reunidos los Señores Jueces del Tribunal con Funciones de Revisión de la Provincia, Doctores **GISELA RITA MACINA y VICENTE IGNACIO APAZA**; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, juntamente con el Dr. **CRISTIAN GUILLERMO TORRES MAGALLANES** como Tercer Juez (art. 60 in fine del C.P.P-Ley 6259); en **Expte. N°: P-264120/RJ 1/2026, CARATULADO: “Legajo de Revisión de Juicio: Legajo de Juicio: INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: LLAMUR RAUL ADOLFO ART.92”**. -----**La señora juez doctora GISELA RITA MACINA dijo: Objeto y antecedentes procesales:**

I. Se enerva la presente instancia de revisión a mérito de la Impugnación deducida por la defensa pública del imputado Raúl Rodolfo Llamur, a cargo del doctor Nilo Gastón Fernández Montini, Defensor Público, en contra de la sentencia dictada en los autos de referencia en fecha 17/12/2025 por el Sr. Juez Unipersonal con función de Juicio, Dr. Cristian Leandro Andrés Molina, en la cual se resolvió: “...1)-Declarar a Raúl Adolfo Llamur, D.N.I. 31.040.699, de las demás calidades personales obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, previsto y penado en los arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11, en relación del art. 55 del Código Penal, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 402, 403 y 405 del C.P.P.; 2)-Condenar a Raúl Adolfo Llamur, D.N.I. 31.040.699, de las demás calidades personales obrantes en el legajo a la pena de un año y dos meses de prisión de carácter condicional, en atención a lo previsto por los arts. 26, 40 y 41 del C.P.; 3) Imponer a Raúl Adolfo Llamur, por el término de dos años, de conformidad al Art. 27 bis del C.Penal las siguientes reglas de conducta y medidas de protección a la víctima: a)-Prohibición de acercamiento a no menos de 300 metros de distancia del domicilio de la víctima, Laura Valeria Villafañe o del lugar donde la misma se encuentre de manera casual; b)-Abstención de ejercer actos de violencia en cualquiera de sus tipos, o

perturbatorios, por sí o por terceros, y por cualquier medio, (telefónico, mensajes, WhatsApp o, redes sociales Facebook, Instagram, X) en contra de la víctima Laura Valeria Villafañe; c)-Someterse al control del Patronato de Liberados y de la Oficina de Control, Ejecución y Probation dependiente del MPA, mediante la firma del libro correspondiente cada 30 días; d)- Realizar tratamiento psicológico y curso sobre nuevas masculinidades en Institución Pública u ONG para solventar las conductas violentas evidenciadas, debiendo acreditar cada 30 días ante la Oficina de Control, Ejecución y Probation del MPA dicho cumplimiento; 4)-Ordenar a la Dirección de Políticas de Género dependiente de la Policía de la Provincia el control del correcto funcionamiento de la aplicación DIME en el teléfono celular de la Sra. Laura Valeria Villafañe y realizar la notificación a la misma de la presente resolución (art. 129 CPP); 5)-Firme que sea la presente, ordénase la remisión de copia a la Oficina de Gestión Judicial, a fin de que forme el legajo de Ejecución Penal, conforme lo establece el Art. 485 del C.P.Penal; 6)-Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de la anotación de la presente en el registro creado por Ley 22117; 7)-Por la OGJ, notifíquese, ofíciase y protocolícese...”

II. Contra dicho decisorio, la defensa pública del imputado interpuso recurso de impugnación, indicando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del mismo y efectuando una breve reseña de los antecedentes de la causa. Al exponer los agravios, afirmó que el dispositivo atacado adolecía de motivación aparente en la acreditación del daño psíquico típico (Art. 464 inc. c y h CPP), en atención a que no se había probado el elemento objetivo del tipo penal, en referencia al daño psicológico en la Sra. Villafañe; como tampoco el elemento subjetivo, ni mucho menos el nexo causal directo e inequívoco. Se quejó de la falta de realización de técnicas específicas tendientes a determinar la existencia del daño psicológico en la denunciante. Insistió respecto a la necesidad de acreditar un daño real y comprobable, una alteración patológica, el nexo causal directo y la persistencia temporal, debiéndose contar para ello con una prueba pericial sólida. Indicó que el razonamiento del a-quo incurría en arbitrariedad, en tanto basándose en síntomas emocionales descritos por profesionales se concluía automáticamente la existencia de lesión típica. Si bien el Juzgador reconocía que el art. 89 del Código Penal exigía “cierta entidad” del daño, no admitía que también requería la delimitación de un diagnóstico clínico específico, lo que no ocurría con la Sra. Villafañe. Afirmó que el a-quo enumeraba síntomas aislados, pero sin explicar la razón por la cual los mismos constituían una alteración patológica penalmente relevante, y no una reacción esperable a un conflicto familiar altamente judicializado. Citó jurisprudencia que estimó relevante. Adujo que no se había superado el principio de razón suficiente ante la falta de fundamentación de que el cuadro psicológico de la Sra. Villafañe superaba el umbral de lesividad exigido por el principio

constitucional (art. 19 CN), que el propio Juez invocaba. Como segundo agravio destacó el error en la construcción del nexo causal (Art. 464 inc. c y f CPP), ya que no se había considerado que la víctima tenía antecedentes traumáticos previos y que existían factores múltiples de estrés, lo que impedía acreditar el nexo causal exclusivo entre el accionar de Llamur y el estado psicológico de la Sra. Villafañe. Definió el razonamiento del Juzgador como “circular”, donde se partía del presupuesto de que la afectación psicológica de la víctima era consecuencia directa del accionar de Llamur; reforzándose dicha conclusión con la reiteración testimonial de la denunciante, pero sin explicitar la razón de descartarse factores previos, como los antecedentes traumáticos señalados por la defensa. Insistió en que se había aislado causalmente el accionar del imputado para considerarlo como la única causa de la afectación psicológica de la víctima. Sostuvo que ello contradecía los estándares requeridos para arribar a una certeza, sin una reconstrucción histórica verificable y con una mera adhesión al relato de alguna de las partes. Se quejó de la falta de explicación del proceso lógico que llevaba de la conflictividad familiar y judicial, a una lesión penalmente relevante, con causalidad exclusiva atribuible al imputado Llamur. Como tercer agravio refirió a la afirmación dogmática del dolo requerido por la figura penal, mediante transcripciones de doctrina general que refirió el a-quo, pero sin especificar cómo a partir de los hechos concretos se probaba -sin lugar a dudas- la intención de lesionar la salud psíquica de la víctima. Recordó que el dolo no podía inferirse automáticamente del resultado, llegando el Juzgador a una decisión conclusiva pero no argumentada, lo que implicaba una motivación aparente sin tratamiento adecuado del argumento central de la defensa. Manifestó que la decisión del a-quo criminalizaba el ejercicio de los derechos del Sr. Llamur, sin tener en cuenta que la cuestión se inició por un conflicto familiar, donde la Sra. Villafañe se trasladó a Jujuy trayendo con ella el hijo que tienen en común con el encartado, sin el consentimiento del nombrado, alejándose del entorno familiar y social que ambos habían compartido. Enfatizó que todo el accionar posterior del Sr. Llamur, haciendo denuncias y reclamos en redes sociales, se orientó a que se reconozca dicha situación, donde la Sra. Villafañe había tomado unilateralmente la decisión de llevar a su hijo a otra provincia, impidiendo de esta manera el contacto con su padre. Aseguró que ese era el único motivo de las denuncias y reclamos del Sr. Llamur, lo que así fue declarado por el imputado al iniciarse la audiencia de debate. Adujo que en dicho contexto, la hipótesis defensiva acerca del detonante del conflicto resultaba verosímil, y el reclamo de Llamur resultaba razonable; por lo cual si bien era posible que la Sra. Villafañe haya sufrido una turbación en su paz mental por las denuncias y reclamos del Sr. Llamur en redes sociales, en sede judicial y administrativa, ello no conllevaba a sostener que el accionar del encausado “tenía la única finalidad, específica y encausada, de causar una lesión psicológica a la víctima” (sic). Citó doctrina que estimó

relevante. Remarcó que devenía evidente que la voluntad del Sr. Llamur no estuvo orientada al fin de causar una lesión psicológica en la víctima, sino al fin de evitar el distanciamiento con su hijo. Como cuarto agravio planteó la violación del estándar de certeza y del principio in dubio pro reo (Art. 464 inc. a CPP), ya que se había condenado al Sr. Llamur sin descartarse las hipótesis alternativas razonables; sin explicarse por qué los síntomas psicológicos de la víctima no respondían a factores múltiples; y sin fundamentarse de modo específico el dolo. Asimismo, tampoco se había individualizado lesión clínica concreta. Recordó la garantía de presunción de inocencia como regla de enjuiciamiento, imponiéndose la absolución del acusado en caso de duda. Citó doctrina que estimó relevante. Remarcó luego que la revisión que se solicitaba no implicaba reexaminar la credibilidad de los testigos ni sustituir la inmediación propia del juicio oral, sino controlar si el razonamiento decisorio superaba los estándares constitucionales de fundamentación suficiente, coherencia lógica y respeto por el principio de presunción de inocencia. Agregó que el cuestionamiento defensivo no apuntaba al resultado como tal, sino al itinerario lógico para llegar al mismo, calificándolo como defectuoso ante una motivación insuficiente y contradictoria. Finalmente, luego de hacer expresa reserva de la cuestión federal, solicitó se hiciera lugar al recurso tentado, se revocara la sentencia atacada y se dictara la absolución a favor del Sr. Raúl Rodolfo Llamur por el beneficio de la duda, de conformidad a lo dispuesto por el art. 464 inc. a, c, e, f, h del código de rito vigente. **-Del trámite por ante la Alzada:** Celebrada en fecha 30/03/2024 la Audiencia N° 35526 en los términos del artículo 467 del Código Procesal Penal-Ley 6259 y su modif. Ley 6400, se reunieron de forma remota los Sres. Jueces con funciones de Revisión, Dra. Gisela Rita Macina (Pte. de trámite), el Dr. Vicente Ignacio Apaza y el Dr. Cristian Guillermo Torres Magallanes (como tercer Juez, art. 60 última parte CPP-Ley 6259); el imputado Sr. Raúl Adolfo Llamur, DNI N°31.040.699, junto al Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Nilo Gastón Fernández Montini; y por parte de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género N°3, el Dr. Diego Funes; con la asistencia de la Prosecretaria Dra. María Josefina Álvarez, conforme la convocatoria efectuada por la Oficina de Gestión Judicial para el día de la fecha. Abierto el acto por la Sra. Presidente de Trámite (min. 00:00:03 en adelante), se informó por Secretaría las partes presentes, dejando constancia que la Sra. Laura Valeria Villafañe (víctima) no se encontraba conectada, estando debidamente notificada de la audiencia vía WhatsApp, con confirmación de entrega según surge de las constancias cargadas en el Sistema de Gestión. Al minuto 00:01:30 la Sra. Pte. de trámite cede la palabra al Dr. Fernández Montini, quien luego de fundamentar sus agravios solicita se haga lugar a la impugnación interpuesta, se deje sin efecto la sentencia atacada, absolviéndose a su defendido por el beneficio de la duda. Al minuto 00:23:06 la Sra. Pte. de trámite cede la palabra al Sr. Agente Fiscal Dr. Diego Funes, quien luego de contestar los agravios de la

defensa, solicita el rechazo del recurso tentado con la consecuente confirmación del fallo en todas sus partes. Al minuto 00:46:29 la Sra. Pte. de tramite consulta con el Sr. Defensor si el Sr. Llamur hará uso de la palabra, quien manifiesta que si hará uso de la palabra. Al minuto 00:46:50 la Sra. Pte. de tramite cede la palabra al imputado, quien manifiesta –en lo pertinente-: “...en San Miguel de Tucumán se lo escuchó a mi hijo y se confirma la violencia. Es un acta donde la misma fiscalía lo tiene y donde está de manera positiva confirmada la violencia de la madre, del abuelo y de la tía; donde mi hijo Raúl Llamur en su momento de 5 años de edad, ante un psicólogo, ante un abogado y ante un Juez, habló. Eso que está confirmado en un expediente N° 82 en San Miguel de Tucumán y que está enviada a la provincia de Jujuy en el juicio...en todo momento, todo lo que yo denunciaba ante la Dirección de la Niñez, Centro de Asistencia a la Víctima, Juzgado de Familia tanto con la Dra. Arias, con la Dra. Rosembluth y con todas las pruebas aportadas, estas pruebas están en el mismo Juzgado de Familia y en Tucumán se le envió el expediente, y tuve que actuar como papá. Y cuando dice que yo salgo a los medios, yo no salgo a los medios para hacer un escrache a la mamá de mi hijo. Yo salía a decir que mi hijo no estaba desaparecido, porque quien recibía el escracho fui yo...yo salía a decir a los medios que mi hijo no estaba ni desaparecido ni secuestrado, y estaba conmigo, que no podía dar el paradero porque la policía, el sistema judicial de la Provincia de Tucumán, en ese momento en la Banda del Río Salí que era una un Juzgado en feria, estaba actuando y estaba confirmando la violencia. Esos datos no los podía dar por supuesto, pero yo solamente salí a decir que mi hijo no estaba secuestrado. Yo no era ningún secuestrador porque había varios organismos de género donde decían `Entregar al hijo´ de donde recibía insultos, donde recibía todo tipo de acosos. Yo era instructor de Taekwondo, donde tuve problemas con mis alumnos, los familiares de mis alumnos, porque imagínese todo en los diarios, en los portales, en las redes sociales figuraba mi imagen con un dobog de Taekwondo...decía `secuestrador buscado´, y yo no lo había secuestrado. Si hubiese sido el secuestro yo hubiese estado imputado, donde no existe ni siquiera entre padres el secuestro, la sustracción de menores. Eso no existe. Yo no cometí ningún delito, y el que recibió el hostigamiento, el que recibió el acoso mediático, fui yo...Cuando la madre tenía una orden judicial para la doctora Arias y la abogada del menor la doctora Vilte, donde tenía prohibido ella la madre hacer aparecer algún comentario mediático sobre mi hijo, y mi hijo aparecía con todos los datos personales con su carita buscado, desaparecido secuestrado, y eso no era así. Entonces yo me sentí en el derecho como papá de acudir y decir `mi hijo no está secuestrado y lo traje a Tucumán para protegerlo, sino para que soy papá´. Y cuando dice que yo salí a hablar de la mamá, la pareja, en su momento que en el juicio estaba la declaración de ella y acá en Tucumán también, que era la pareja, hay un expediente Tucumán donde Sebastián le dobló los dedos a mi hijo...Hay una desgrabación en

la Fiscalía en la que estaba trabajando justamente la Fiscal María Emilia Curtem Haquim, de ese vídeo donde Raúl, mi hijo, me cuenta que le doblaron los dedos...también una videollamada donde la tía Gabriela Villafaña lo arrastraba de los pelos a mi hijo...Trabaja en el Colegio Santa Bárbara, donde fueron los testigos del colegio. Entonces nadie quería hablar. Nadie podía hablar de esa violencia. Yo me presenté en el Colegio...yo jamás hice ninguna llamada al teléfono de como dicen 20 veces a Dirección de la Niñez. Eso no está comprobado. Solo son dichos, donde no hay ninguna llamada al Colegio tampoco. Yo me presentaba en el Colegio y las mismas maestras dijeron que yo iba solamente a ver el currículum de mi hijo, a ver en qué estado escolar estaba mi hijo...hasta hoy a la fecha, actualmente, con otra Jueza en la Primera de Familia, donde no tengo contacto con mi hijo y el único contacto es ir a saber en el Colegio de cómo está Raúl, de cómo es su libreta, porque tampoco me muestra las libretas. Hay un régimen comunicacional donde están pactadas las visitas cada 15 días, tampoco se han cumplido. Yo fui a hacer las denuncias que hay, es por impedimento de contacto...denuncié muchas veces con pruebas, no con relatos. El impedimento de contacto cuando yo viajaba a verlo desde Tucumán a Jujuy los viernes no me lo entregaba, los días sábados no me lo entregaba y los días domingos tampoco me lo entregaba. Pero eso fueron cantidades y cantidades de veces, cantidades de presentación en familia con la Jueza Arias, cantidad de presentación con la jueza Rossembluth, en Dirección de la Niñez...y absolutamente nadie tomaba acciones. Cuando yo acudí, yo hice todo lo que tenía que hacer, pero eso parece que no era suficiente, porque yo sentí como papá que mi hijo estaba en riesgo. Yo tengo una cicatriz acá en el pecho, donde mi hijo me rasguña cada vez que yo le iba a entregar los días viernes los días sábado domingo que me decía `Papá no quiero más por favor, no quiero más´. Él me rasguñó en el pecho...Y entonces ¿qué es lo que tengo que hacer? Si yo ya acudí a Violencia de Género, a la Dra. Mónica Cruz Martínez, hice la denuncia, me la desestimaron sin ningún motivo cuando estaba con cantidades de pruebas. Fui a la Dra. Arias con cantidades de pruebas, pero ella me decía: `no, por favor, la violencia no vemos acá, es en la parte penal´, `pero es un niño´ le digo, `tengo todas las pruebas, usted tiene la facultad de escucharlo´. Me dijo `no, porque todavía es muy chico´. A la Dra. Rosembluth, a la Dirección de la Niñez que en su momento creo que estaba la Dra. Camacho y le mandé un mail y luego continuadamente, y eso por favor lo pueden comprobar. Están mandados. Los mails que actualmente los tengo, 5 veces reenviados, no son 20 llamadas...donde decía `a la brevedad, recibido a la brevedad´. Y eso fue en febrero, eso fue en junio, eso fue en agosto y nunca contestaban. Entonces yo me dirigí a la Dra. Camacho en su momento, le digo `Dra. qué es lo que hago´ y me dice `usted mándeme el mail´, Y digo `yo ya se lo envié´, y ella lo vio al mail y después, en otra visita que fui a Jujuy, me dice `Sr. LLamur no puedo hacer nada´, `pero ¿por qué doctora?´, `No porque esto lo ve la parte

penal', `pero ustedes son Dirección de la Niñez'. Entonces yo acudí a todos los medios, acudí a los Jueces, acudo al organismo, acudí a todo...Yo ayudé de lo que más pude a la mamá de mi hijo. Inclusive ella violaba la perimetral, y hasta el día de hoy la viola cuando yo lo voy a buscar a mi hijo y ella la que me lo entrega. Yo no quiero contacto para no entrar en una disputa. Yo simplemente quiero ir a buscarlo a mi hijo y hacerlo pasar un fin de semana con él...hice de nuevo la presentación con un nuevo régimen comunicacional hace un mes, y la mamá sigue sin atenderme de 8 a 8.30. El único que puedo saber de mi hijo de 8 a 8 y media, un niño de 7 años de edad donde está hace 5 años judicializado y todavía no le permiten venir a Tucumán, lugar donde nació y creció y fue trasladado ilegítimamente por su mamá. No lo dejan venir de vacaciones, no tiene obra social todavía...son cuestiones de como papá a mí sí me preocupan y me ocupo. Yo hice 5 sesiones voluntarias de haberes...la primera que realicé fue en Tucumán, la primera donde ella se negó y pidió alimentos para ella, y el juez Raúl Víctor Carlos, del Juzgado de Familia de Tucumán...le negó a ella porque ella pedía alimento para ella, donde yo ahí obviamente con eso, era la demanda del divorcio donde yo hablé también en el juicio...No hay ni siquiera una, pero una sola prueba donde yo la insulté, donde la denigré, dónde la opaqué, donde le hice sentir mal. Siempre con respeto...Hice todo lo posible para ver a mi hijo. Y entonces hay un sistema que aquí parece que no quiere que un niño de 7 años actualmente tenga un papá...hice todo lo que tuve que hacer: acudir a justicia, a los sistemas...Entonces ¿dónde está el sistema judicial para mi hijo?...resulta que mi hijo también tiene un género, también tiene Dirección de la Niñez, pero resulta que los empleados de la Dirección de la Niñez se basan en un informe para la madre, cuando debería ser para la niñez, donde no dice absolutamente, pero absolutamente nada de mi hijo...hasta el día de hoy me sigo enfocando en mi hijo, y ahora el Sistema Judicial no se está enfocando en mi hijo, sino lo que supuestamente le pasa a la madre, que nada fue comprobado...mi hijo necesita un padre presente ahora en este momento. Entonces lo que yo estoy haciendo es ejercer mi derecho como papá y tratar de protegerlo y cuidarlo con todas las pruebas de violencia que presenté su Señoría. Eso es todo...". A horas 17:09 los Sres. Jueces pasan a un cuarto intermedio para deliberar. Retomándose la audiencia a hs. 18:04 la Sra. Juez, Dra. Gisela Rita Macina, anuncia que se ha llegado a un **Acuerdo POR MAYORÍA** entre los Sres. Jueces con funciones de Revisión, **RESOLVIENDO:1)-HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la defensa pública del Sr. Raúl Rodolfo Llamur, REVOCÁNDOSE la sentencia de fecha 17/12/2025 dictada por el Sr. Juez Unipersonal con función de juicio, Dr. Cristian Leandro Andrés Molina; y, en consecuencia, ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA al Sr. Raúl Rodolfo Llamur, cuyas demás calidades personales obran en autos, del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, previsto y penado en los arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11, en relación del art. 55 del Código Penal; 2)-NO CORRESPONDE la regulación de honorarios profesionales en atención al carácter de**

funcionarios públicos de las partes intervinientes; 3)-A través de la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL, regístrese, notifíquese, etc....". Al minuto 01:07:25 la Sra. Pte. de trámite abre la instancia aclaratoria, sin que ninguna de las partes tenga nada que aclarar. Todo lo expuesto, conforme los alegatos que constan en la videograbación de la Audiencia y el Acta referida, a las que cabe remitir en honor a la brevedad. Corresponde a continuación, consignar los fundamentos que sustentaron dicha decisión conforme lo establecido en los arts. 159 primer y octavo párrafo, y art. 161 del C.P.P-Ley 6259 y sus modificatorias posteriores. -**CONSIDERACIONES:**I. El recurso de impugnación interpuesto por la defensa pública de Raúl Rodolfo LLamur resulta formalmente admisible conforme lo dispone expresamente el art. 456 inciso a) del C.P.P-Ley 6259 y su mod. Ley 6400, siendo interpuesto con invocación fundada de los motivos previstos por el art 464 del citado código, dentro del plazo de ley (art. 448). Resulta de interés recordar el derecho con el que cuenta todo condenado de no sólo recurrir el fallo, sino a que se lo revise en forma amplia. Tal el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consistente en que una instancia local revise el fallo condenatorio en los términos en que lo disponen la normativa constitucional y convencional (artículos 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y los estándares emanados de su propia jurisprudencia como son los derivados de sus precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514), "Casal" (Fallos: 328:3399) y "Duarte" (Fallos: 337:901) entre muchos. Lo que se espera en concreto de la instancia recurrida es que, realizando su máximo esfuerzo, **revise todo aquello que de hecho sea posible revisar** (arg. Fallos: 328:3399); lo que conlleva la **necesidad de abandonar la clásica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho** y la consecuente limitación del recurso de casación a este último supuesto (considerandos 26° y siguientes del precedente "Casal"). De los diferentes votos de los Sres. Ministros de la Corte Suprema en el precedente "Casal" se desprende que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente. Además, reconocieron que buena parte de la prueba se halla registrada en la propia causa, sea documental o pericial; y que en cuanto a los testigos, lo depuesto por ellos es controlable por actas, precisando que lo único no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal de juicio, no obstando ello a que "...el tribunal de casación puede revisar criterios...permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso..." ("Casal"). Sostuvo el Máximo Tribunal Federal que no resulta óbice para la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial el hecho de que se trate de un recurso previsto en el ordenamiento procesal provincial, ya que se exige el

reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, entre ellos, a una revisión amplia de la condena (Del dictamen del Procurador General, al que remitió la CSJN en “Oyarse”, Fallos: 330:2836, del 2007). En esas condiciones, el cambio de denominación de “Tribunal de Casación Penal” (creado por Ley 5894) al de “Jueces con funciones de Revisión” (conforme art. 60 del C.P.P-Ley 6259) que ha operado en el orden provincial merced a las modificaciones procesales puestas en vigencia mediante la Ley 6259 y su posterior modificación por Ley 6400, no implica –en opinión de la suscripta- que esta Magistratura no se encuentre habilitada para examinar los extremos reclamados por la defensa y brindar plena vigencia a la garantía de la doble instancia, debiendo agotar la capacidad revisora que esta clase de recurso posee (más allá de cualquier denominación procesal que reciba), implicando una revisión amplia y autónoma que se exige (conf. criterio de la CSJN, causa N° G.1945.XL “Gómez, Claudio Marcelo s/homicidio en ocasión de robo -causa N° 1611”). En virtud de lo antedicho y en lo particular, corresponde destacar que es bajo tales parámetros que esta Magistratura debe asumir el control del cumplimiento del “doble conforme” que le asiste al imputado, más allá de cualquier regla procedimental que se introduzca en los códigos de forma locales. – II. Habiendo sorteado la admisibilidad formal del recurso tentado, cabe recordar el hecho por el cual fue imputado Raúl Rodolfo Llamur, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 12/12/2024, efectuado por la Fiscalía Especializada en Violencia de Género N° 1: **HECHO: “Acaecido en el periodo temporal posterior a la separación de la pareja establecida entre la Sra. Laura Valeria Villafañe y el Imputado Raúl Adolfo Llamur, entre el mes de Diciembre del año 2020 y el mes de Enero de 2024, lapso en el cual la Sra. Villafañe padeció actos de persecución social y acoso judicial sistemático, continuo y permanente, por parte del imputado, Raúl Adolfo Llamur, quien valiéndose de diferentes organismos públicos y con el fin de generar daño a la integridad psicológica de la víctima, la hostigaba mediante denuncias y publicaciones en redes sociales, afectando con su accionar el ejercicio de la maternidad de la Sra. Villafañe, su autoestima, equilibrio emocional, capacidad de trabajo, provocando daño en la psiquis de la Sra. Laura Valeria Villafañe”**. Por dicho accionar, el acusador público le atribuyó al inculpado la comisión del delito lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en calidad de autor, previsto y penado en el art. 92 en función de los arts. 89 y Art. 80 Inc. 1) y 11) del Código Penal. Al momento de la audiencia de determinación de la pena (art. 406 del C.P.P-Ley 66259 y su modif Ley 6400), requirió la imposición de la pena máxima para el delito por el cual fuera declarado responsable penal. Solicitó, a su vez, reglas de conducta en aras a la protección de la víctima: prohibición de acercamiento a la Sra. Laura Villafañe, a su domicilio, lugar de trabajo y o cualquier lugar en la que la misma se encontrara, así sea de

forma ocasional; debiendo como se lo está haciendo a la fecha disponer una tercer persona encargada del retiro del niño común para el ejercicio del régimen comunicacional entre las partes; abstención de ejercer todo acto de perturbación que pudiera generar daño en la psiquis de la Sra. Villafañe; inicio del proceso terapéutico del Sr. Llamur por sus conductas violentas hacia la Sra. Villafañe durante el plazo que dure la condena, o hasta que el o la profesional interviniente de cuenta del alta en este sentido; curso sobre Nuevas Masculinidades en institución pública u ONG especializado en la problemática; firma del libro de cauciones cada treinta (30) días ante la Oficina de Control y Probation y Ejecución Penal; sistema DIME a favor de la Sra. Villafañe. Por su parte, la defensa pública solicitó que su asistido sea absuelto por el beneficio de la duda; y al momento de la audiencia de determinación de la pena, calificó de excesivo el plazo de veinte cuatro (24) meses solicitado por el Ministerio Publico Fiscal, requiriendo la imposición de pena de prisión condicional de seis (6) meses. El cuadro probatorio se integró con los elementos y testimonios introducidos legalmente a la causa, que fueron tenidos en cuenta en su análisis y valoración por el tribunal de juicio, destacándose: **Legajo P-264120-MPA**: Denuncia formulada por la Sra. Laura Valeria Villafañe en fecha 27/12/2021; Informe Psicosocial asistencial del Consejo de la Mujer, de fecha 02/10/2023 suscripto por la Lic. Marcia Soto y de la Lic. en trabajo social Lorena Sagredo; Informe Técnico Psicológico realizado a la Sra. Laura Villafañe de fecha 09/04/2024 a través de la Lic. De Bedia María Candelaria Psicóloga del Ministerio Publico de la Acusación; Informe de ausencia al Informe Técnico Psicológico, previsto para el Imputado, suscripto por la Lic. María Gabriela Lello Ivacevich (Psicóloga del Ministerio Publico de la Acusación); Certificado de Nacimiento de Llamur Raúl (hijo en la provincia de San Miguel de Tucumán); Sentencia de Divorcio, que se tramita por EXPTE. N° 14898/21 de fecha 30 de diciembre de 2021 dispuesta por el Dr. Víctor Raúl Carlos Juez del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Segunda Nominación; donde se declara el divorcio de la Sra. Villafañe con el Imputado; **Constancias del Legajo N° P-2493/2024**, (archivado en fecha 22/10/2024): Denuncia formulada por la Sra. Laura Valeria Villafañe de fecha 30/09/2024; Informe de la Mesa General de Entradas, Estadísticas y Registros del Poder Judicial, respecto de los registros de los procesos judiciales registrados a la fecha 01/10/2024, en la que tienen calidad de actor/demandado Raúl Adolfo Llamur y la Sra. Laura Valeria Villafañe; Informe de la Lic. Belén Pini, psicóloga particular del menor Raúl Llamur, donde refiere, que se entrevistó con el Imputado. Legajo P-268.142-MPA: Escrito Digital N° 240.844, de fecha 28 de abril de 2022, donde la Sra. Villafañe denunció el incumplimiento de la medida perimetrales dispuestas en el expediente judicial VJ-7165/22, al Juzgado de Violencia de Genero N°1, el que fue remitido a la Fiscalía de Violencia de Genero, generando el **Legajo P-268142-MPA**, en fecha 12/05/2022.**Legajo P-272.729-MPA**:

Denuncia formulada por Raúl Adolfo Llamur en fecha 28/07/2023, y ampliaciones de fechas 28/07/2023 y 04/04/2024; Acta de entrevista a la Sra. Laura Valeria Villafañe de fecha 02/08/2023; Ampliación de denuncia formulada por la Sra. Laura Valeria Villafañe en fecha 09/01/2024; Documentación aportada por el Sr. Llamur respecto a extracto de denuncias en la provincia de Tucumán en contra de la Sra. Villafañe de fecha 24/07/2023; Videograbación de Cámara Gesell del Menor Raúl Llamur de fecha 16/04/2024; Informe correspondiente a la evaluación psicológica del menor Raúl Llamur, llevado a cabo el día 16 de abril del corriente año, suscripto por la Lic. María Candelaria de Bedia; Audio aportado por Raúl Adolfo Llamur en su denuncia de fecha 28/07/2023; Informe Integral realizado por la O.P.D. de Cuyaya de fecha 23/06/2023 y de fecha 16/08/2023, suscripto por la Lic. Mabel de los Ángeles Román y la Lic. en Trabajo Social Mirna Lorena Herrera; Desgravación del audio de fecha 28/07/2023 aportado por el Sr. Raúl Adolfo Llamur; Informe de intervención de la Línea 102 suscripto por la Lic. Trinidad Romero de fecha 21/05/2023; Informe técnico de explotación en redes sociales de fecha 03/01/2024, por el Lic. Mullicundo, el que consta de extracción de datos de redes sociales: I) un video del Sr. Llamur de 11 minutos 9 segundos, II) video del Sr. Llamur de 26 minutos 19 segundos; Ampliación de denuncia de la Sra. Laura V. Villafañe de fecha 09/01/2024 donde asimismo adjunta: I) copia del mail enviado por el Sr. Llamur Raúl de fecha 28/12/2023 donde le avisa que el día viernes 29/12/2023 buscara al hijo menor de ambos y respuesta de la Sra. Villafañe solicitando saber cuándo lo dejara el menor en casa de su madre, II) captura de pantalla de video de llamadas sin respuesta de fecha 29/12/2023, 31/12/2023 y 02/01/2024 enviada desde el celular número 381-3315612; III) Documentación referida a diferentes acuerdos en el marco de los Expedientes de competencia civil –familia donde se observa la contienda entre la víctima y el imputado; IV) Oficio N° 5866/2023 de fecha 19/09/2023 donde se desestima la denuncia del Sr. Llamur en contra de la Sra. Villafañe en virtud de que el menor no es víctima de maltrato infantil ni violencia psicológica emitida por el Juzgado de Violencia de Genero N° 1, V) Oficio N°68030/2022 de fecha 22/06/2022 referente a la abstención de realizar cualquier acto de agresión verbal etc. a la Sra. Villafañe respecto del Sr. Llamur, emitida por el Juzgado de Violencia de Genero N° 1, VI) Informe Psicológico de la Lic. María del Mar López Calcina perteneciente al Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia Sala I, Ref. Expte. C-211119/22; Actas N° 17, 21, 23 y 40 del año 2023 del Colegio Santa Bárbara donde acude el menor, donde se presentó la Lic. López Calcina del Tribunal de Familia (acta 17), el Imputado (21 y 40) y donde se presentó la madre (23), todas ellas referidas al desarrollo del menor en la Institución; Informe Psiquiátrico emitido por el Dr. Pablo Groueix, médico psiquiatra del Poder Judicial de fecha 22/05/2024; Cedula N° 2184 de fecha 26/02/2024 del Expte C-211119/2022 en el que se dispone suspender el régimen comunicacional del Sr.

Llamur Raúl Adolfo con su hijo hasta que se lleven a cabo evaluación psicológica; Informe de la Lic. María Silvia Rodríguez Lauandos, psicóloga del Poder Judicial de fecha 23/05/2024 respecto de la evaluación psicológica de Llamur, Raúl Adolfo; Informe médico pericial psiquiátrico psicológico de la Sra. Laura Villafañe de fecha 19/09/2023, suscripto por el Dr. Pablo Grouiex y la Lic. Ponce de León Agustina, profesionales dependientes del Departamento Medico del Poder Judicial; Informe Psicológico realizado por Bruno Fabricio Ficoseco, Psicólogo, profesional perteneciente al Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Violencia de Género del Sr. Llamur, Raúl Adolfo de fecha 17/10/2023; Sentencia del Expte. N° 82/24 de la provincia de Tucumán que ordena la restitución del menor con su madre Villafañe Laura de fecha 31/01/2024. En debate prestaron declaración testimonial: Laura Valeria Villafañe (ex pareja y progenitora del hijo en común); Lic. María Silvia Rodríguez Lauandos (psicóloga dependiente del Poder Judicial); Lic. María Candelaria de Bedía (psicóloga dependiente del MPA); Lic. Agustina María Ponce de León (psicóloga dependiente del Poder Judicial); Lic. Elena Belén Pini (psicóloga); Soledad Subía (docente de la sala de cuatro años A, en el colegio Santa Bárbara); Dr. Sergio Gabriel Mullicundo (dependiente del Departamento de Informática Forense del MPA); Lic. María del Valle Rivadeneira (Profesora del Colegio Santa Bárbara); Profesora Hilda Felisa Villarpando (Vice Directora del Colegio Santa Bárbara); Lic. Bruno Fabricio Ficoseco (psicólogo del Poder Judicial); Dr. Pablo Miguel Groueix (psiquiatra del Poder Judicial); Lic. María del Mar López Calsina (psicóloga del Poder Judicial); Lic. Trinidad Evangelina Romero (personal de la Línea 102); Mabel de los Ángeles Romano (personal de Dirección de Niñez); Lic. Marcia Judith Soto (dependiente del Consejo de la Mujer); la Lic. Lorena Soledad Sagredo (dependiente del Consejo de la Mujer); el imputado Raúl Rodolfo Llamur. - III. Reseñado todo ello y a propósito de comenzar con el exámen de los agravios defensivos, considero de fundamental importancia marcar con toda precisión la sucesión de los hechos trascendentes que deben ser tenidos en cuenta para la correcta solución del caso. Tenemos así, con acuerdo entre las partes, que la Sra. Laura Valeria Villafañe y el Sr. Rodolfo Raúl Llamur comenzaron una relación sentimental en el año 2014; que a principios del 2015 la Sra. Villafañe quedó embarazada –sin planificarlo- de la primera hija en común, quien falleció a los 6 meses de gestación por “una restricción de crecimiento”, aconteciendo ello en noviembre de ese mismo año. Durante ese embarazo, ambos convivían en un departamento que la madre de la Sra. Villafañe alquilaba en el centro de San Miguel de Tucumán. Continuaron la convivencia y posteriormente, en el año 2016 se casaron por civil en Tucumán, y en enero del 2017 por Iglesia en Jujuy. A partir de ello, alquilaron una casa en un barrio más alejado del centro de la ciudad de San Miguel. Que en fecha 19 de octubre de 2018 (conforme acta de nacimiento incorporada a la causa), nació en la Provincia de

Tucumán el menor Raúl Llamur, hijo en común de ambos, conviviendo los tres en dicha Provincia hasta que, finalizada la pandemia de 2020, la Sra. Villafañe retorna a Jujuy los primeros días de diciembre 2020 y decide de forma unilateral no retornar más (ni ella ni el hijo en común) a vivir a la Provincia de Tucumán, lo que se mantiene hasta la actualidad. De lo expuesto surge que existió entre denunciado y denunciante una relación de pareja de muchos años (siete aproximadamente) que se desarrolló íntegramente en la Provincia de Tucumán y fue allí consolidada a través de una unión civil matrimonial, lugar donde además nació el hijo en común; que el menor permaneció junto a sus padres en dicha Provincia más de dos (2) años después de su nacimiento, siendo –en consecuencia- San Miguel de Tucumán el centro de vida del menor hasta ese momento. Ello es reconocido expresamente por la Sra. Villafañe en su declaración en debate, donde dijo –en lo pertinente-: (audiencia del 03/11/2025, al minuto -3:18:49 en adelante, conforme desgrabación efectuada por la suscripta con asistencia de la actuario): “...lo conocí en el año 2014, yo entrenaba hacía crossfit en un gimnasio que estaba en un barrio medio alejado del centro y él fue una vez a entrenar ahí...Cuando nosotros empezamos a salir, al poquito tiempo nos pusimos de novios, eso fue en el 2014...fines del 2015 quedo embarazada de la primera hija que tuvimos en común...cuando yo quedo embarazada, que no fue planificado, tuve problemas en el embarazo...y la pierdo, en noviembre de ese año (2015)...en ese momento cuando se empezó a complicar el embarazo...él se fue a vivir conmigo, en ese departamento que lo pagaba mi mamá...yo la pierdo a la bebé y de ahí seguimos juntos...en el 2016 nos casamos por civil en Tucumán y en enero del 2017 nos casamos por Iglesia acá en Jujuy...él empezó a trabajar en la Defensoría...nos fuimos a vivir un barrio que estaba bastante alejado pero era una casa bien grande...él pagaba el alquiler, se hacía cargo de algunos impuestos...estuvimos hasta el 4 de diciembre en Tucumán, todo ese año de pandemia (2020)...El 15 de diciembre de ese año ya se acercaba la fecha de que él venga para acá y yo empecé como con ataques de pánico de nuevo...Después él se vino en Navidad, intentó de que nos vayamos juntos en año nuevo y gracias a Dios le dije que no, me quedé acá...”. Pues bien, la importancia de lo señalado radica en que precisamente la imputación fiscal marca como lapso temporal del ilícito endilgado al Sr. Llamur “el periodo temporal posterior a la separación de la pareja establecida entre la Sra. Laura Valeria Villafañe y el Imputado Raúl Adolfo Llamur, entre el mes de diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2024”. En diciembre del año 2020, la Sra. Villafañe se encontraba legalmente casada con el imputado y radicada en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde además era hasta ese momento el centro de vida del hijo en común de ambos, ya que el niño nació en dicha ciudad y vivió en ella ininterrumpidamente hasta la fecha señalada. Recordemos que la Ley 26.061 (“Ley de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, a la que nuestra Provincia se encuentra adherida

mediante la Ley 6294) dispone en su art. 3 inciso f, que “Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”. En consecuencia, no puede perderse de vista que en diciembre del año 2020 el centro de vida del menor Raúl Llamur era en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Por lo cual, el motivo fundamental –tal como lo explicó el imputado en todas y cada una de las instancias judiciales y administrativas- por el cual Rodolfo Raúl Llamur acudió al sistema judicial y a distintos organismos administrativos realizando peticiones y denuncias, fue justamente que la Sra. Villafañe cambió unilateralmente el centro de vida del niño, dejando al progenitor privado del contacto diario, normal y corriente que venía teniendo con su hijo. Lo dicho se corrobora tomando en consideración –además del restante plexo probatorio- las palabras textuales de la denunciante al deponer en debate: “... **Después él se vino en Navidad, intentó de que nos vayamos juntos en Año Nuevo y gracias a Dios le dije que no, me quedé acá y él durante un año hasta que el nene cumplió los tres añitos, intentó de que nosotros volvamos...**Un día cuando vuelvo de Salta, que fue después de octubre, porque cuando Raulito cumplió tres años, su papá viene para acá...y ahí cuando él se estaba yendo **me dice cuándo lo voy a llevar a Raúl a Tucumán a que festeje su cumpleaños y para que vea a su abuela y a sus tíos, no sé qué; entonces yo agarré y le dije `Yo no lo puedo llevar porque estoy cursando, será cuando yo lo pueda llevar´.** Raúl todavía en ese momento seguía tomando el pecho, pero más allá del pecho, Raúl nunca había estado sin mí hasta ese momento...**él estaba más conmigo que con su papá, él estaba muy apegado a mí en ese momento, entonces pasó eso.** Tuvimos una discusión me acuerdo en el fondo de la casa de mi mamá, al punto que mi mamá se levantó, se asustó y lo llamo a mi hermano y a mi hermana...él como que amenazaba, o sea prácticamente decía `Me lo levanto al chiquito y me lo llevo´, bueno cuestión de que se fue. Después cuando un día que yo vuelvo de Salta me acuerdo que el nene estaba tomando el pecho y mi mamá me dice `Te llegó esto´ y **era una citación, una orden donde me solicitaba el divorcio y me pedía la tenencia unilateral del nene y ahí me puse como loca,** obviamente el divorcio se lo firmé rapidísimo y es lo que más rápido salió, **pero el tema fue que empezó la pelea por Raulito y ahí fue donde él empezó con el tema de las denuncias por violencia, denuncias de impedimento de contacto...**” (sic). Tal y como surge, es la propia Sra. Villafañe quien reconoce expresamente que el imputado intentó convencer a su esposa de volver a Tucumán, lugar de residencia del matrimonio y centro de vida del menor, admitiendo la nombrada que su respuesta fue siempre negativa. Asimismo, es la propia denunciante quien manifiesta que en octubre de ese año (2021) Llamur le preguntó cuándo podría ella llevar al hijo de ambos a Tucumán a ver su familia paterna, respondiendo la Sra. Villafañe que no tenía tiempo, porque ella estaba “cursando” y el menor a los tres años de

edad “seguía tomando el pecho” y “ella nunca se había separado del niño”. Por otra parte, reconoce la Sra. Villafañe que fue Llamur quien inició el divorcio vincular y pidió la tenencia unilateral del niño, lo que “la puso como loca” (sic), y que el encausado comenzó allí con denuncias por impedimento de contacto. Pues bien, lo primero a remarcar es que –como ella mismo lo admite y quedó acreditado en autos- **la Sra. Villafañe no contaba con ninguna autorización judicial para llevar adelante la mudanza unilateral del niño en diciembre de 2020.** Además de seguir unida en matrimonio civil con el Sr. Llamur, **tampoco consta que hubiera realizado alguna denuncia (en la Provincia de Jujuy) al momento de concretar el cambio unilateral del centro de vida del menor,** donde hiciera constar que, de volver a la provincia de Tucumán, el niño corría riesgo de vida, en su salud o integridad física que pudiera eventualmente justificar su proceder. De igual manera, no hay constancia que la denunciante hubiera realizado alguna presentación ante los Tribunales de Familia de nuestra Provincia solicitando tenencia del niño, alguna medida contra del Sr. Llamur y/o cualquier otra petición para justificar su proceder. Luego, manifiesta que fue el Sr. Llamur quien inició en el año 2021 el divorcio vincular y pidió la tenencia unilateral del niño en los Tribunales de San Miguel de Tucumán (con competencia para ello por ser el lugar de celebración del matrimonio civil y centro de vida del niño), encargándose así de seguir las vías legales pertinentes. Esta actividad judicial del imputado, siguiendo los carriles pertinentes, se contrapone abiertamente a la actitud adoptada por la Sra. Villafañe de simplemente decidir mudarse con el hijo en común del hogar conyugal, aduciendo para ello el padecimiento de “violencia psicológica y económica” durante los siete años que habría durado la relación. Lo trascendente de ello radica en que el hecho que se imputa al Sr. Llamur es justo ubicado por la acusación fiscal en sus inicios, en el mes de diciembre de 2020, coincidiendo con la decisión unilateral de la Sra. Villafañe de traer al hijo en común, sin tener –repito- ningún tipo de autorización ni efectuar ninguna actuación policial, judicial o administrativa, a la Provincia de Jujuy mutando su centro de vida. Es que más allá del increíble y reprobable déficit probatorio por parte del Ministerio Público de la Acusación al que voy a referir específicamente en los párrafos siguientes, no hay siquiera una mención a la conducta desplegada por la Sr. Villafañe, siendo que ella misma lo reconoce en debate en sus respuestas ante las preguntas de la Defensora Pública Oficial: “...DEFENSA: Cuando usted se viene a Jujuy, ¿Tenía una autorización, aunque sea tácita, de que usted se iba a quedar a vivir acá o usted se quedó unilateralmente? VILLAFañE: No, nosotros vinimos, entramos a la provincia los cuatro, los cinco en realidad, porque veníamos con las dos perras y yo no necesitaba autorización porque estábamos, entramos juntos igual no sé creo que todavía lo tengo el papel donde firmamos (se confunde, ya que entiende si tenía autorización por el COVID, ya que estaba terminando la PANDEMIA)...DEFENSA: No, (autorización de

Llamur) para que se quede definitivamente acá, con el nene VILLAFANE: **No**, fue así, yo me vine, él se quedó el fin de semana y el 8 o 9 de diciembre se volvió a Tucumán. Y él tenía que volver el 24, yo antes del 24 le dije que me quería quedar hasta fin de año, me quería quedar unas semanas más, porque yo en febrero arrancaba de nuevo mi rotación y yo no sabía cuándo iba a poder venir de vuelta a verla mi familia y estar con mi familia. **Y ahí fue donde unas semanas antes de que él venga, ahí fue donde yo recién hablé por primera vez de todo lo que me estaba pasando** DEFENSA: Y decidió quedarse unilateralmente digamos acá en Jujuy VILLAFANE: **Decidí quedarme porque acá estaba con mi familia, y allá estaba sola, y porque ya había hablado con una abogada y la abogada me dijo que lo denuncie y yo no lo quise denunciar** D: **¿Él cómo tomó esa decisión de que se quedaba acá?** VILLAFANE: **Él empezó a decir que yo le había mentido, de que yo había planificado todo, de que yo no le había pedido autorización.** Y yo hasta ese momento le había dicho que me quería quedar solamente hasta antes de empezar la rotación, no le había dicho que me quería quedar a vivir, porque si yo hubiese planificado eso hubiese venido con todas mis cosas y yo solamente me vine con mi ropa. Y de ahí entre paréntesis, ahora que me hace acordar, yo de ahí ya no volví a Tucumán, yo dejé armada en Tucumán una casa donde el 90% de las cosas que había ahí eran mías y él me robó todo, porque no me devolvió absolutamente nada. Yo cuando me vine acá y fui a vivir con mi hijo, me fui a vivir con todo prestado...Y bueno de ahí yo ya no, **él obviamente vino para el 24 y por suerte yo no volví más...**". De lo declarado surge que la Sra. Villafañe reconoce que habría tenido asesoramiento jurídico en ese momento, donde le habrían sugerido que realice una "denuncia" contra su esposo el Sr. Llamur para poder quedarse en la provincia de Jujuy, pero que ella no quiso. Agregó que ella "no planeó" la mudanza del niño ya que, si así lo hubiera hecho, se habría traído los muebles y demás cosas que tenía en el hogar conyugal sito en San Miguel de Tucumán. En ese orden de cosas, no hay dudas de que asistía al Sr. Llamur el amparo de la legislación vigente, en particular la Ley 24.270 de "Impedimento u obstrucción de contacto de los hijos menores de edad con sus padres no convivientes", que en su art. 2 específicamente regula el supuesto del progenitor que mudara al hijo del domicilio actual sin autorización judicial. Consecuentemente, que el encartado hubiere iniciado denuncias penales dentro del marco legal referido, era absolutamente esperable, y de ninguna manera puede considerarse como una "afrenta" o un "acoso judicial sistemático" contra la progenitora como se pretendió en estos autos. Transcribiré a continuación cómo la propia Sra. Villafañe describe su actuar a posterior de mudar al hijo de ambos sin ninguna autorización judicial, diciendo en debate: **"...Cuando él llamaba por teléfono, yo no lo atendía. El tema del teléfono surgió después de que me hace la primera denuncia por impedimento de contacto, se hace una audiencia vía virtual con gente de Tucumán...me acuerdo que él**

llamaba por teléfono para hacer videollamada con el nene, que eran llamadas eternas, a veces yo estaba en la plaza con el chiquito y tenía que andar con el teléfono mostrándose porque él quería verlo, **a todo esto yo no le podía poner los límites porque entre que me manipulaba, yo me sentía culpable** más todo lo que me estaba pasando **en definitiva yo terminaba haciendo lo que él quería**, porque todavía sentía que él tenía poder sobre mí entre paréntesis digamos...Al principio él (niño) se ponía muy triste cuando, porque como le digo, su papá venía muy de vez en cuando, **entonces cada vez que venía era todo un tema para él porque él no me preguntaba por su papá hasta que él venía. Cuando venía estaba con su papá y cuando su papá se iba le hacía todo un acting de que hijo**, de que llora, que desahogarte, o sea le generaba un montón de cosas en la cabeza a la criatura. Entonces cuando él volvía a mi casa es como que yo tenía que volver a reorganizarlo digamos...Yo siempre, las veces que me presenté, no solamente a denunciar, sino a hablar con los distintos organismos y psicólogos, **yo pedía que por favor cuando él esté con el nene, haya una tercera persona que vea cuál era el vínculo que tenía, porque yo siempre dije, si a mí me manipuló durante 7 años, que yo tenía 28, ¿Cómo no lo iba a hacer con una criatura de cuatro, cinco años?** Hasta el día de hoy el nene, o sea, imagínense, ¿no?, va a desayunar con su papá y él desayuna licuado con factura. Jamás hace eso, el siempre desayuna cuando salimos a alguna confitería, licuado con tostado, o sea, ni siquiera puede elegir el desayuno que quiere Y a mí me pasaba exactamente lo mismo, obviamente salvando la diferencia de la edad...Entonces yo entendí que, por que incluso iba, **mi idea era de que él no tenga contacto con el nene, pero porque ya era mucho digamos. Solamente yo y mi mamá sabemos lo que el nene pasaba cada vez que volvía después de que estaba con su papá...**". Más adelante, al volver a contestar los interrogantes de la Defensa Pública, la Sra. Villafañe relató que el Sr. Llamur se llevó dos veces el niño a Tucumán, destacando que la primera vez **"...la autorización fue parcial**, porque ahí fue donde yo había empezado con una abogada y **la abogada me dijo de que no podía impedir que se lo lleve**, entonces él se lo llevó" (sic). Lo cierto es que la propia declarante había reconocido a la Sra. Fiscal en debate que: **"...después que me pide la tenencia unilateral del nene, él se los lleva Tucumán el 31 de diciembre creo que del 2022 me parece no estoy muy segura, Raulito todavía tomaba el pecho y hasta ahí nunca había dormido con otra persona que no sea conmigo, él se lo lleva quince (15) días..."** (sic). De las declaraciones transcriptas surge que la Sra. Villafañe admitió que luego de iniciado el divorcio y el pedido de tenencia unilateral por el imputado, tuvo una audiencia virtual con un Tribunal de la Provincia de Tucumán, **donde judicialmente se le impuso un régimen comunicacional a cumplir respecto al Sr. Llamur**, que incluía que el padre se comunicara con el niño por teléfono diariamente (video llamadas) y que pudiera llevarlo a Tucumán quince (15) días a fines de diciembre del 2021. Sin embargo, la

denunciante aseguró en debate que tales acciones a favor del progenitor del niño eran debido a “la manipulación” (sic) del Sr. Llamur, pasando por alto completamente efectiva existencia de un proceso judicial, donde un órgano jurisdiccional competente le impuso obligaciones a cumplir a favor del régimen comunicacional del menor con su padre. Asimismo, fue la Sra. Villafañe quien aseveró en debate que, al principio de mudarse a Jujuy, “no atendía” los llamados del Llamur, que luego de impuestos judicialmente (fijados en 30 minutos diarios de videollamada) a ella le parecía que dichas comunicaciones telefónicas eran “eternas” y que ella “tenía que andar como tonta” con el teléfono para mostrar al padre lo que hacía su hijo. Incluso **abiertamente afirmó en debate que “su idea” era que el niño NO tenga contacto con el padre, porque solamente “ella y la abuela materna” sabían lo que “le pasaba” al menor cada vez que iba con su papá.** Pues bien, en ese contexto hasta ahora descripto, lo que aparece manifiesto es que hubo una acción concreta de la Sra. Villafañe consistente en mudar unilateralmente al hijo en común a otra Provincia, aun estando legalmente casada y sin que tuviera ninguna autorización judicial, comprobándose que durante el año 2021 no efectuó denuncia penal ni utilizó vía judicial pertinente que pudiera otorgar legalidad a su proceder. Es a partir de ese accionar que –en todo su derecho- el Sr. Llamur comienza a ejercer acciones judiciales (divorciarse y pedir un régimen unilateral de cuidado parental, con las consiguientes denuncias por impedimento de contacto y desobediencia judicial), que se fueron extendiendo en el tiempo como consecuencia del ejercicio propio de sus derechos como padre sobre un menor que fue unilateralmente sacado por la madre de su centro de vida. Nuevamente referenciando la Ley 24.270 (tanto su art. 1 como 2), si bien objetivamente parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, “no se puede dejar de lado que **el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial**, ya que lo importante es la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre y de esta forma lograr la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares, y lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores”. Así, de los fundamentos del proyecto de la norma en cuestión (ver diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Reunión N° 18 del 13 de octubre de 1993, p. 2416) se desprende que “**su finalidad era sancionar a aquellos que vulneren el inobjetable derecho de los menores a mantener contacto con sus padres**”. De tal modo, el bien jurídico que se pretende tutelar con dicha ley es “el derecho tanto de los padres como de los hijos no convivientes, de mantener un contacto adecuado y fluido en la comunicación entre sí” (Miguel A. Arce Ageo, Julio C. Báez y Miguel A. Asturias- Directores; “Leyes Penales Especiales comentadas y anotadas”; 1ra. edición; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Cathedra Jurídica; 2018). Insisto, entonces, sobre que el Sr. Llamur inició las acciones legales que estimó pertinentes y que la propia

legislación vigente le brindaba, desde que quedó debidamente acreditado el traslado del menor a la Provincia de Jujuy para luego impedir su regreso a la ciudad de Tucumán por parte de la Sra. Villafañe, sin contar con autorización judicial alguna y efectuando una serie de omisiones que ella misma reconoció en debate que pudieron vulnerar la comunicación del niño con su padre. Por otra parte, ciertamente que el Sr. Llamur también efectuó denuncias sobre una posible violencia ejercida por la Sra. Villafañe y terceras personas (entre ellas, el Sr. Sebastián, amigo de la nombrada), las cuales no fueron sobre acciones o hechos inexistentes o inventados dolosamente por el imputado a tal efecto. Y sostengo ello por cuanto surge que cuando el Sr. Llamur, por ejemplo, el 21/05/2023 realizó una de las llamadas a la línea 102, fue atendido por la Lic. Trinidad E. Romero (Trabajadora Social), quien dejó constancia que el nombrado “...refiere que **se comunicó con su hijo por video llamada y el niño presentaba raspones en la cara y el ojo hinchado cuando él quiso empezar a preguntarle que le paso, con que se había lastimado le contaron la llamada.** Intento comunicarse nuevamente y le cortan...Al llegar al domicilio del niño Llamur, la profesional es recibida por la madre y permite el ingreso a su departamento, mostrando que el niño se encontraba durmiendo. Se observa a la madre tranquila y muestra una foto que la prima se había tomado con su hijo, cuando estaban en la casa de la abuela. En la foto se observó que el niño solo tenía una raspadura producto que estaba jugando en el árbol de la casa de la abuela, según lo expresó la señora...”. Aclaró luego la Lic. Romero: “...**yo me constituyo en el domicilio de la madre,** la madre en ese momento estaba viviendo en Ciudad de Nieva, ya eran pasadas las 10 de la noche...el niño ya se encontraba durmiendo en ese momento, entonces yo con quien hablo y quien me atiende, la madre...**Yo aclaro ahí que yo al niño no lo pude ver y expreso lo dicho textual de la mamá,** porque el niño estaba durmiendo en esa hora...Veo la puerta nada más y el niño en la cama durmiendo, nada más...Me expresa nada más...”. En debate la Sra. Villafañe reconoció el hecho en los términos siguientes: “...un domingo que estábamos, **nos encontrábamos en la casa de mi tía,** él estaba jugando con sus primos en la vereda, mi hijo desde los tres años que hace gimnasia artística, a él le encanta subirse a los árboles, los muebles, se tira y gira, es activo, es activo, **se subió a un árbol y se cayó del árbol, pero no se golpeó, se raspó la cara, tenía un raspón acá** (señala la parte de la cara). Si le preguntan debe tener una captura de pantalla porque después hablaron por teléfono y le dijo Raúl, ¿Qué te pasó en la cara? Raúl le dijo: papá, me golpeé en el árbol. Eso fue suficiente para que el Señor llame al 102. Ese mismo día, a las 12:30 de la noche, **me cae un asistente social a mi casa, yo la hago pasar, le dije, ahí está el nene, se lo mostré, el chiquito ya estaba durmiendo** porque al otro día tenía que ir al colegio...”. Surge que hubo un hecho concreto donde el niño se lastimó, donde no se comprobó tampoco la entidad de la lesión que habría sufrido el niño, porque la Lic. Romero no pudo constar nada y

tampoco se adjuntó como prueba a estas actuaciones la supuesta "foto" que la Sra. Villafañe tendría. Podrá catalogarse de excesiva o de exagerada si se quiere la preocupación del Sr. Llamur, pero de ninguna manera ilegal o ilícita, puesto que ninguna norma vigente le impedía al nombrado llamar a la Línea 102 en una situación donde él lo considere necesario como padre. Luego el Sr. Llamur denunció en julio del 2023 que a su hijo, el Sr. Sebastián (amigo de la Sra. Villafañe) le había doblado los dedos, y presentó como prueba de ello un audio aportado por el imputado, cuya desgrabación se llevó adelante en la Comisaría y se dejó debida constancia de la misma en **“DILIGENCIA DEJANDO CONSTANCIA DE DESGRABACION DE AUDIO...EN LA COMISARIA SECCIONAL 5 BARRIO CIUDAD DE NIEVA, DEPENDIENTE DE LA UR 1, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY REPUBLICA ARGENTINA, a los 28 días del mes de JULIO del 2.023, siendo las horas 15:00 el funcionario policial que suscribe a los efectos legales hace CONSTAR: Que, en la fecha y hora que ut-supra se labra la presentes diligencia conforme de la Fiscalía interviniente se procederá a la desgravación pertinente del audio aportado la denunciante el Sr. RAUL ADOLFO LLAMUR...desde el tiempo 00:00:00 a 00:03:36”, referente Expediente N° 224 CSQ/2023 Actuaciones Sumarias Por Investigación penal preparatoria C.P.N., Sindicado: LAURA VALERIA VILLAFAÑE, de lo actuado surge lo siguiente: SR LLAMUR ADOLFO RAUL: Hola hola MENOR DE EDAD: hola papi SR LLAMUR ADOLFO RAÚL: hola hola mi amor MENOR DE EDAD: holaaa SR LLAMUR ADOLFO RAÚL: cómo estás mi amor cómo estás mi amor MENOR DE EDAD: bien SR LLAMUR ADOLFO RAÚL: dónde estás mi amor MENOR DE EDAD: en el consultorio de Seba SR LLAMUR ADOLFO RAÚL: consultorio de Seba ¿quién es Seba? MENOR DE EDAD: te acordás te dije que él me doblo mí dedo SR LLAMUR ADOLFO RAUL: ¿Él es quien te doblo el dedo y te hizo llorar? MENOR DE EDAD: Sí...”**. Tanto la denuncia como la diligencia mencionada se encuentran debidamente incorporadas como prueba a debate. El hecho tampoco fue negado por la Sra. Villafañe en debate, quien manifestó al respecto: “...Sebastián era un amigo mío que no llegó a ser mi pareja, pero que sí tenía contacto con el nene...Una vez estaban jugando y no sé si jugando o cómo se doblan los dedos, pero estaban jugando, no es que él vino voluntariamente, **le agarró los dedos y le dobló**. Y eso fue suficiente para que haya denuncias, publicaciones en diario...”. Nuevamente debe remarcar que el hecho denunciado por el Sr. Llamur existió y fue su propio hijo quien refirió al tal “Sebastián” como la persona que le “dobló los dedos”. Desde la lógica y el sentido común, considero que cualquier padre/madre que escucha a su hijo/a tan pequeño manifestar que un adulto (a quien el Sr. Llamur no conoce, y que ni siquiera fue identificado correctamente en ningún momento por la Sra. Villafañe), ejerce un acto de doblarle los dedos “jugando”, tiene razones suficientes para iniciar las vías legales

y/o administrativas pertinentes para resguardar la integridad de menor. De ninguna manera aparece acreditado que el Sr. Llamur hubiera efectuado tal presentación con el “único fin” de hostigar judicialmente a la Sra. Villafañe. El déficit probatorio en estos autos es realmente alarmante, refiriendo a ello en los párrafos siguientes. Posteriormente, ya en enero del 2024 se observa lo actuado en el Expediente N° 82/24, caratulado “LLAMUR RAUL ADOLFO C/ VILLAFañE LAURA VALERIA S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA DERIVADA DEL FUERO PENAL Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA”, llevado adelante en la Provincia de Tucumán, donde se solicitaba el dictado de medida de protección de persona a favor del niño RAUL LLAMUR. Lo que me interesa destacar de estos obrados es lo consignado como informado por la Lic. BEATRIZ PÉREZ, Psicóloga del Gabinete Psicosocial del Centro Judicial del Este, quien dijo: “...Yo voy a hablar en función de los dos momentos en los que **tuve contacto con el niño RAÚL**, lo que se podía observar de RAÚL en la audiencia de art 12 es que se explayo en cuanto al vínculo de él con su papá y manifiesta el vínculo que formó con los perros que él tiene en la provincia. **Y expresa algunas cosas que le molestan de la mamá como ser tiradas de pelo.** Así mismo pude observar el vínculo con la madre, en la que se observó el cariño y afecto que tiene con su madre, el niño abrazaba a su madre y le decía “te extraña mamá”, preguntando por la familia, por los animalitos que tiene en la provincia de Jujuy, y en un momento hubo un tironeo en el sentido de que la madre le comento de unos regalos que los abuelos le tienen en Jujuy y él le dijo si se los podía traer en lo que la madre le dijo si él quería ir a buscarlos mejor, a lo que el niño contestó “no sé si mi papá me va a dejar”, por lo que **se observa ese tironeo entre los progenitores peleando por el niño. En cuanto a la cuestión de tironeo de pelo, en consulta con la psicóloga tratantes y de lo observado se puede concluir que se trata de momentos en los que la madre se sintió desbordada**, no disfrutando e incluso sufriendo al hacer ese tipo de reprimenda.. **Luego de haber realizado una escucha a RAUL, la participación de una evaluación de la interacción del niño con su madre y la participación en audiencias con los progenitores**, pueden establecerse algunas conclusiones: Se trata de una conflictiva vincular de larga data donde **ambos progenitores se muestran suspicaces frente a las acciones del otro**, buscando incluso cada uno constantemente anular la existencia del otro. Del lado de la madre, se pudo establecer según los dichos de RAUL que la misma se desborda con el niño no encontrando modos de poner límites que no impliquen cierta acción sobre el cuerpo de su hijo. Sin embargo, de acuerdo con lo planteado por su psicóloga, con la que mantiene una regularidad en el tratamiento, estos desbordes están siendo trabajados y la sumen en profunda angustia. Es importante destacar, tal como esta profesional mencionó anteriormente, **se evidencian sus intentos de anular la presencia del padre en la vida de su hijo. Esto repercute negativamente en el psiquismo de RAUL afectando el lazo del niño con su padre**

. Respecto de su padre se observa hostigamiento en las interrogaciones que le realiza a su hijo, más preocupado por acumular pruebas judiciales que por el malestar que esto puede producir en RAUL. Se desconoce si realiza tratamiento psicológico, lo que sería importante para el bienestar del niño. También es importante mencionar que el niño percibe la presión de su padre ya que refiere que el padre escucha lo que él dice, aún en la audiencia, y que el padre no le va a permitir irse con su madre. Considero importante se realice un informe psicodiagnóstico sobre el padre en el Poder Judicial de Tucumán. **Respecto de RAUL sería importante mencionar que el niño demuestra una mirada amorosa hacia ambos progenitores, reconociendo tanto Jujuy como Tucumán como lugares "su casa", incluso solicitando estar un tiempo en ambos lugares. Sería recomendable que el niño realice tratamiento psicológico con el fin de que pueda adquirir recursos para sobrellevar el profundo quiebre de lazos de sus progenitores con el que deberá enfrentarse durante su crecimiento**". Es decir, hay una declaración de la profesional actuante en la Provincia de Tucumán, quien informa que habiéndose comunicado con la Psicóloga particular de la Sra. Villafañe, se confirma lo que el niño manifestó: **su madre le tiraba del pelo**, lo que no le gustaba. La Lic. Pérez agrega que la psicóloga de Jujuy que atendía a la Sra. Villafañe le confirma que está tratando en las sesiones ese tipo de conductas de la nombrada, por lo que no niega ni desconoce el hecho. Tampoco niega ello la propia progenitora, quien se encontraba legalmente representada en la Provincia de Tucumán. Asimismo, en dichas actuaciones en la Provincia de Tucumán se consignó que la Sra. Villafañe en la audiencia respectiva reconoció que: **"Yo cuando lo llevo a la Guardia es que lo llevo a las 9 de la noche y duerme ahí y después nos vamos juntos a la mañana**, hablé con mi abogada y me dijo que no es recomendable hacer eso por lo que no lo voy a volver a hacer" (sic). Es decir, hay una aceptación expresa por parte de la Sra. Villafañe de que lo denunciado por el Sr. Llamur respecto de que aplicaba correctivos físicos al niño y que lo hacía dormir en las Guardias Médicas que ella realizaba, eran hechos ciertos y comprobados. Tan es así, se transcribirá a continuación los puntos más relevantes del resolutorio dictado el 31/01/2024 en la Provincia de Tucumán: **"...III)-ORDENAR LA MEDIDA PROHIBICIÓN DE ACTOS TURBATORIOS, de la Sra. LAURA VALERIA VILLAFAÑE, D.N.I. N° 32.629.372, a favor del niño RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645, ambos con domicilio en calle Pedro del Portal N°1006, Departamento 5, Piso 2, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, haciéndole saber que la Sra VILLAFAÑE deberá abstenerse de realizar cualquier acto de perturbación, agresión, hostigamiento o intimidación directa o indirecta por cualquier medio en contra del niño RAUL de 5 años, todo lo ordenado hasta tanto se disponga lo contrario, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial en caso de incumplimiento; IV)-ORDENAR LA MEDIDA PROHIBICIÓN DE ACTOS TURBATORIOS, del Sr. RAUL ADOLFO LLAMUR**

, D.N.I. N°31.040.699, con domicilio en calle Chiclana N°677, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, **a favor del niño RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645**, con domicilio en calle Pedro del Portal N°1006, Departamento 5, Piso 2, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, haciéndole saber que al Sr RAUL ADOLFO LLAMUR deberá abstenerse de realizar cualquier acto de perturbación, agresión, hostigamiento o intimidación directa o indirecta por cualquier medio en contra del niño RAUL de 5 años, todo lo ordenado hasta tanto se disponga lo contrario, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial en caso de incumplimiento; **V)-PROHIBIR a la Sra. LAURA VALERIA VILLAFANE, D.N.I. N° 32.629.372, y al Sr. RAUL ADOLFO LLAMUR, D.N.I. N°31.040.699, que involucren a su hijo RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645, en la problemática existente entre los adultos,** en vistas a resguardar su integridad psicológica. Haciéndoles saber que, a los fines de dar estricto cumplimiento con las medidas dispuestas en los apartados III) y IV), **deberá, especialmente, abstenerse de influir negativamente respecto del otro progenitor;** VI)-DISPONER que la Sra. LAURA VALERIA VILLAFANE, D.N.I. N° 32.629.372, continúe con el tratamiento psicológico hasta tanto lo considere conveniente su profesional tratante; VII)-**PROHIBIR a la Sra. LAURA VALERIA VILLAFANE, D.N.I. N° 32.629.372, llevar al niño RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645, a pernoctar a cualquier institución hospitalaria donde desarrolle sus tareas laborales como médica;** VIII)-**SE HACE SABER a la Sra. LAURA VALERIA VILLAFANE, D.N.I. N° 32.629.372, que no puede interferir en la comunicación como en el régimen comunicacional de su hijo RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645, con el progenitor no conviviente,** Sr. RAUL ADOLFO LLAMUR, D.N.I. N°31.040.699...”. La resolución judicial dictada en la Provincia de Tucumán no fue recurrida por las partes, donde expresamente se pone una serie de prohibiciones y de obligaciones a la Sra. Villafañe sobre la obstaculización del vínculo del niño con su padre, que se abstenga de agresiones físicas (tiradas de pelo del menor); que quedaba terminantemente prohibido que lleve al niño a pernoctar en las Guardias Médicas que realizaba y la imposición de continuación de tratamiento psicológico. No obstante todo ello, al declarar en debate en la sentencia que ahora se revisa, la Sra. Villafañe dijo: “...cuando yo logro que me lo devuelvan al nene, yo me contacto con mi hijo después de 25 días, **con una psicóloga de por medio, para que ella vea el vínculo que yo tenía con el nene, la psicóloga le dijo a la Jueza de que todos los audios que le había presentado como prueba, el nene estaba inducido en su relato,** me dijo no sé si era un ayudante, un abogado que estaba ahí, de que no me lo devolvieron de manera inmediata porque el nene dijo que yo le había pegado no sé en qué circunstancia. Y cuando nosotros presentamos las pruebas, la verdad que yo tenía todo, tenía todas las evaluaciones de la Secretaría de la Mujer, de la OPD, **todos los psicólogos que me habían visto y en ningún lado decían que el nene estaba violentado, ni que tenía signos de violencia, ni mucho menos**

, entonces con todo eso es como que la Jueza no digo, no le quedó otra, porque sinceramente yo la veía muy hostil conmigo en el sentido de que obviamente **él va a denunciar de que yo soy una madre que lo maltrata** y él medio que no me lo quería entregar al nene, pero bueno, finalmente me lo dan...”. No es cierto lo manifestado por la denunciante en torno a que la Lic. Pérez que se entrevistó con el niño, con ella y con el progenitor haya manifestado en ningún momento que el niño “estaba inducido en su discurso” (sic). Tampoco es ajustado a la verdad que todas las pruebas llevadas por Villafañe en la ocasión, ninguna de ella hablaba de violencia contra el niño, puesto que la Lic. Pérez fue quien manifestó en la audiencia que la psicóloga personal de Villafañe le había confirmado que la nombrada “tiraba de los pelos” al niño, tal como el menor había manifestado en esa oportunidad. No puede dejar de destacarse que es **mediante una sentencia judicial no discutida ni recurrida por ninguna de las partes, donde expresamente se le impone a la Sra. Villafañe la prohibición de ejercer actos que obstaculicen el vínculo del niño con el padre, que ejerza violencia física sobre el niño y que le prohíba que lleve al menor a dormir en hospitales mientras la nombrada realizaba guardias médicas.** Esta resolución, junto a la restante documentación analizada, borra todo atisbo de duda sobre que las denuncias realizadas por el Sr. Llamur –tanto en sede judicial como administrativa- tuvieron sustento suficiente para ser llevadas a cabo, puesto que el único fin de las mismas fue resguardar el derecho de contacto paterno filial con su hijo, como resguardar y velar por la integridad física y emocional del menor. Debe recordarse que el derecho al contacto paterno-filial persigue como finalidad: “la vigilancia del estado de salud corporal y psíquica del hijo; el seguimiento de su desarrollo; en caso de ser necesario, la instancia de las decisiones judiciales correspondientes para el mayor bienestar del niño [por ejemplo, en caso de puesta en peligro del bienestar corporal, psíquico o moral del niño o de su patrimonio a través del ejercicio abusivo del cuidado parental, del descuido del niño, del error inculpable de los padres o de la acción de un tercero, sea que los progenitores no estén dispuestos o bien no puedan evitar dicho riesgo...la prevención del distanciamiento –contrario al mejor interés del niño- del pequeño respecto de sus parientes...y la consideración de la necesidad recíproca de amor y cariño entre padres e hijos” (BOREAN, Damián Pablo, “Sustracción, retención y ocultamiento de menores”; 1ra. edición; 1ra. reimpresión; Buenos Aires; Hammurabi; 2023). Por otra parte, debe tenerse presente que el Código Civil y Comercial de la Nación regula en los arts. 638 y 641 la responsabilidad parental, como el conjunto de derechos y deberes sobre la persona y bienes del niño para su protección, desarrollo y formación integral, que corresponde por regla a ambos progenitores, convivan o no, sean matrimonio o no. Y es aquí donde me interesa efectuar las precisiones siguientes: en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, el hecho endilgado Al Sr. Llamur se circunscribe temporalmente al “periodo temporal

posterior a la separación de la pareja establecida entre la Sra. Laura Valeria Villafañe y el Imputado Raúl Adolfo Llamur, entre el mes de diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2024”, para luego precisar que en dicho lapso “...la Sra. Villafañe padeció actos de persecución social y acoso judicial sistemático, continuo y permanente, por parte del imputado, Raúl Adolfo Llamur, quien valiéndose de diferentes organismos públicos y con el fin de generar daño a la integridad psicológica de la víctima, la hostigaba mediante denuncias y publicaciones en redes sociales”. Se imputa así la existencia, por una parte, de que la denunciante habría sufrido de un “acoso judicial sistemático, continuo y permanente” por parte del Sr. Llamur, realizando ello mediante “diferentes organismos públicos” y “hostigándola” mediante “denuncias”. Más allá del análisis ya realizado, resta indicar que compulsadas las actuaciones de marras (lo que comprende todos y cada uno de los Legajos incorporados), no surge que el Sr. Llamur hubiera sido imputado –por ejemplo- por el delito de falsa denuncia, o por estafa procesal o por alguna otra conducta que se tipifique como un abuso o aprovechamiento del sistema judicial (ya sea del fuero penal o civil). Tampoco encuentro tipificada en alguna norma penal la conducta de un padre que requiere a los organismos públicos del Estado Provincial con competencia para ello, que intervengan y realicen las acciones a las que se encuentran obligados, puesto que el haberse comunicado el Sr. Llamur con el número 102 o realizar presentaciones en la Secretaría de Niñez de la Provincia de Jujuy, hace parte de sus derechos y obligaciones como padre de un hijo menor de edad ante situaciones que pudiera considerar riesgosas para la integridad física y emocional del menor. Debe remarcar que al preguntarse en debate a la Lic. Trinidad Evangelina Romero, Licenciada en Trabajo Social de la Línea 102 de la Secretaría de Niñez (audiencia de debate de fecha 04/12/2025, al minuto 01.50.40 en adelante), si tenía conocimiento de cuántos llamados a la línea 102 había de parte del Sr. Llamur, la profesional dijo: “FISCAL: ¿Posteriormente realizó otras intervenciones? TESTIGO: No, con respecto al niño Llamur, no...”. Asimismo, que el encartado fuera al Colegio Santa Bárbara donde asiste el niño a pedir se le informe del avance escolar del mismo, nada tiene de ilícito, y es esperable que así proceda un padre al cual le interesa el desempeño escolar de su hijo. En efecto, transcribiré a continuación lo declarado por el personal docente y no docente del Colegio Santa Bárbara, quienes fueron llamadas a testificar en debate en la audiencia del día 05/11/2025. En ese orden, la Profesora Hilda Felisa Villarpando, Directora Transitoria del Nivel Primario, manifestó (minuto 02.17.11 en adelante): “...en un momento me llamó la Vicedirectora de la Institución donde requerían mi presencia y porque se encontraba el padre, bueno, el padre había solicitado una entrevista en la institución...en ese momento al encontrarme al frente del Colegio **era más que todo informativa**, digamos, escuchar a las partes, el pedido, las inquietudes que tenía en ese momento el padre del alumno...”. La

docente Soledad Subia, de la sala de cuatro años A (al minuto 00.48.57 en adelante): “...yo lo que recuerdo es que **quería saber sobre el desenvolvimiento de Raúl y si había alguna situación para comentar digamos, que nos haya llamado la atención y demás...** Como docente bueno le contaba al papa que bueno Raúl estaba muy bien, esto de que es un niño súper extrovertido, muy participativo, que por ejemplo que ahí está en el acta que cuando había que, bueno nosotros siempre hacemos el dialogo informal con los niños y el siempre participaba, habla es más yo a veces le decía Raúl espera un ratito que hable tu compañero y después vuelves a hablar vos, porque el todo el tiempo quería participar, bueno y le **comentamos al papá todo, todo porque él estaba muy interesado entonces esto de cómo lo veíamos a Raúl, esto de pedagógicamente, en cuanto a la conducta...**”. Finalmente, la Lic. María del Valle Rivadeneira, Lic. En Gestión Educativa (al minuto 01.59.02 en adelante), dijo: “...Sí, recuerdo que **el papá del niño se acercó al colegio para saber digamos el desempeño de Raúl,** preguntó si recuerdo de **cómo se desenvolvía el niño en lo pedagógico,** también respecto a la asistencia del niño a la escuela, siempre fueron esos motivos cuando él se presentaba al colegio, **habíamos acordado que se iba a realizar también el informe también atreves de una video llamada con la docente,** creería, no estoy muy segura que por eso había dejado el número de teléfono en ese momento, para poder saber cómo se desenvolvía el menor en el colegio, en el jardín...**El papá siempre solicitó digamos que se le informe sobre todo lo que le ocurre al niño...**”. Ninguna de las declarantes insinuó siquiera que la conducta de Llamur tuviera otra finalidad más que informarse respecto del desempeño académico de su hijo, derecho que le asiste sin lugar a dudas en su calidad de progenitor del menor. Asimismo, si bien la Fiscalía interrogó a las declarantes sobre si el Sr. Llamur mencionaba que la Sra. Villafañe llevaba a dormir al niño a las Guardias Médicas que hacía la nombrada, lo cual reconocieron que así pasó, no pudo tener relevancia alguna, desde que –tal como se expusiera párrafos arriba- **quedó consignado en la sentencia dictada en la Provincia de Tucumán que la propia Sra. Villafañe reconoció expresamente que pernoctaba el niño en esas condiciones, por lo que el órgano jurisdiccional le impuso una prohibición de repetir tal conducta.**Dicho ello resta referir a la otra acción que se incluye en la requisitoria fiscal, cual es la hacer padecer a la Sra. Villafañe “actos de persecución social” que llevaban al “hostigamiento mediante publicaciones en redes sociales”. La prueba rendida en tal sentido consiste en un informe de fecha 03/01/2023 por el Instructor Penal de la Fiscalía Especializada en Ciberdelitos Sexuales, Dr. Sergio Gabriel Mullicundo, donde hace constar el hallazgo de tres (3) publicaciones en la red social Facebook, una perteneciente a la Sra. Villafañe y las otras dos al Sr. Llamur. Al declarar en debate el Dr. Mullicundo (audiencia de debate de fecha 05/11/2025 al minuto 01.01.09 en adelante), sólo hizo referencia cómo encontró las

publicaciones de fecha 02/1/2024, estimó el número de visitas que podrían haber tenido, para finalmente concluir que “...La primera publicación (Sra. Villafañe) está vigente todavía y las otras dos de los vídeos del perfil de Facebook eso ya no están vigente actualmente, pero vi que hay un portal de noticias, creo que era “Perico TV”, donde está publicado uno de los vídeos, el cual duraba 11 minutos...”. A ello se agrega lo declarado en debate por la Sra. Villafañe sobre esta cuestión, quien manifestó: “...FISCAL: Vos recién nos decías que en este contexto él salió hablando en redes de que él estaba con el nene ¿Vos viste ese vídeo? VILLAFANE: ¿Si vi esos vídeos? FISCAL: Sí VILLAFANE: Los primeros sí, después ya no quise ver FISCAL: ¿Qué decían? VILLAFANE: Lo que me acuerdo es que yo tenía conocimiento de que yo lo había llevado a Tucumán, de que él lo trajo para resguardar a su hijo porque yo era una madre violenta, de que Raulito iba a ser el segundo Lucio Dupuy, o sea, llegó ese punto de decir que yo lo iba a matar a mi hijo, que lo hizo como en defensa porque era el padre de una madre que lo violentaba y que lo maltrataba y que lo iba a matar prácticamente, que yo tenía una pareja que era violenta, una familia que era violenta, todo eso FISCAL: ¿Fue un vídeo o fueron más? VILLAFANE: No, fueron muchísimos FISCAL: ¿Cuántos vídeos? VILLAFANE: Yo no llegué a verlos a todos porque la verdad que me hacían muy mal, sobre todo los comentarios de la gente FISCAL: ¿Comentarios? VILLAFANE: Sí, comentarios a favor de él y en contra mío FISCAL: Vos me decís los comentarios. ¿Cuántos comentarios habrán sido? Si recordás VILLAFANE: Lo que pasa es que yo cuando empecé a hacer terapia, una de las cosas que logré hacer en mi terapia fue no leer y no escuchar lo que él dice, porque me manipuló durante tanto tiempo y en cada uno de esos mensajes y audios y cosas que me mandaba siempre era como vos sos la peor mamá y cosas así FISCAL: ¿Laura tenés idea de cuánta gente vio esto? VILLAFANE: No, pero imagino que muchísimas FISCAL: ¿Sabes si esto se difundió en alguna red social? VILLAFANE: Salió en Facebook, salió en Instagram, salió en diarios de Tucumán, en canales de Tucumán, en canales de acá de Jujuy, publicaciones en diarios de acá de Jujuy FISCAL: Volvemos a lo que te pregunté hace rato, ¿vos sos pediatra? VILLAFANE: Estoy haciendo la residencia de pediatría, estoy en segundo año...”. Ahora bien, es claro que conforme lo informado por el profesional Dr. Mollicundo, no es cierto que hubo “muchísimas” publicaciones del Sr. Llamur en la red social Facebook. Fueron dos, las cuales sostuvo el propio perito ya fueron borradas. La cantidad de comentarios que pudo o no haber, como la cifra meramente probable sobre cuántas “vistas” tuvo cada publicación, es meramente conjetural y queda fuera del ámbito de control de quien efectúa tal acción en redes sociales. Igualmente, el reclamo vertido por el Sr. Llamur fue en respuesta a la publicación que primero efectúa la Sra. Villafañe diciendo que el padre había “secuestrado” a su hijo, que no sabía dónde estaba y pedía ayuda para dar con su paradero. Fue en

contestación a esos dichos –tal como lo dijo el imputado en la audiencia ante este Tribunal con funciones de Revisión, y que no fue rebatido ello ni desconocido por el Fiscal actuante- que Llamur salió a efectuar dichas publicaciones. La Sra. Villafañe ha reconocido en debate que al momento de tales acontecimientos efectivamente no era médica pediatra, sino que estaba cursando “el segundo año de residencia en pediatría”. Más allá de lo desafortunado de los supuestos dichos de Llamur de que era una “médica trucha”, no se ha probado que ello hubiera afectado de forma cierta su trabajo, ni en qué medida. Lo referente a lo de la “madre violenta”, más allá nuevamente de lo inapropiado de tales calificativos, lo cierto es que en la sentencia judicial de fecha 31/01/2024 dictada por el Juzgado en Feria de la Provincia de Tucumán –como ya fue consignado- se dispuso una orden de prohibición a la Sra. Villafañe de ejercer actos de violencia o agresiones al menor, como también la prohibición de pernoctar en Guardias Médicas y de obstaculizar el vínculo con el padre. Pero lo que cobra trascendencia es que el Sr. Llamur no efectuó denuncias sociales vía Facebook, sino que se presentó en organismos judiciales y administrativos de las Provincias de Jujuy y Tucumán, haciendo uso de las vías legales pertinentes, y ejerciendo los derechos y obligaciones que como padre del niño le cabían. Por otro lado, basándonos únicamente en los dichos del Sr. Llamur ante estos estrados, de la misma forma que se hicieron valer los dichos de la Sra. Villafañe en debate, el imputado hizo saber que realizó dichas publicaciones para aclarar que el niño no estaba “secuestrado”, sino bajo su cuidado en la Provincia de Tucumán. Advirtió que tuvo serios inconvenientes laborales, ya que fue amenazado por organizaciones de mujeres y por los padres de sus propios alumnos de Taekwondo para que devolviera al menor, perjudicándolo laboralmente. Ello así, no ha sido probado desde ningún punto de vista fáctico ni jurídico que el accionar judicial, administrativo y las dos publicaciones en la red social Facebook tuvieran como fin “generar daño a la integridad psicológica de la víctima” como se expuso en la requisitoria fiscal. De ninguna manera se ha probado dicha finalidad, acreditándose debidamente que las acciones judiciales y administrativas emprendidas fueron en virtud de los derechos y facultades legalmente reconocidas al Sr. Llamur en calidad de progenitor del niño. Dicho ello, resta descalificar también la conclusión de la acusación fiscal en cuanto a que todas las acciones ya analizadas afectaron “...el ejercicio de la maternidad de la Sra. Villafañe, su autoestima, equilibrio emocional, capacidad de trabajo, provocando daño en la psiquis de la Sra. Laura Valeria Villafañe”. Pues bien, más allá del increíble déficit probatorio en que incurrió la Fiscalía (al que referiré en concreto en los párrafos siguientes), quiero destacar las manifestaciones vertidas por la propia denunciante en debate, las que fueron utilizadas como prueba contundente por el a quo para llegar a una sentencia condenatoria contra el Sr. Llamur. Refiero en concreto a lo siguiente: “FISCAL: ¿En este tiempo Laura, tuviste pareja? VILLAFAÑE: No llegué a tener

pareja, sí conocí dos personas, pero no FISCAL: ¿Sebastián? VILLAFANE: Sebastián era un amigo mío, que no llegó a ser mi pareja...VILLAFANE: ...Raúl está escolarizado de los tres años iba a un colegio católico, no va a cualquier colegio, va al Santa Bárbara, con lo que implica que vaya el Santa Bárbara...FISCAL: ¿Tuviste problemas en el colegio también? VILLAFANE: Nunca...Me citaban, para decirme que él se presentaba, pero Raulito nunca tuvo problemas de conducta ni mala relación con sus compañeros...". Con relación a su capacidad de trabajo, la Sra. Villafañe dijo: "VILLAFANE: ...Raúl a esa altura debe haber tenido 4 años, no recuerdo exactamente, pero era chiquito todavía, **yo ya había logrado mudarme a un departamento**. Yo viví 1 año y medio más o menos en la casa de mi mamá, cuando me salió la posibilidad de mudarme yo me mudé a un departamento en el barrio...VILLAFANE: ...**él me denuncia por ser mala madre, pero él sabe que a Raúl nunca le faltó nada**...DEFENSA: Usted se refirió a que terminó las prácticas profesionales acá en Jujuy VILLAFANE: Si porque me ayudó mi mamá DEFENSA: ¿Las terminó en tiempo y forma a las prácticas profesionales?... VILLAFANE: **Acá si (en Jujuy), aquí terminé e hice mis prácticas, la última fue pediatría en Salta**...DEFENSA: Usted actualmente me decía que ¿trabaja en el Hospital de Niños y antes en Los Lapachos? VILLAFANE: Trabajaba en Los Lapachos DEFENSA: ¿Alguna vez tuvo que pedir alguna licencia prolongada, porque tenía problemas psicológicos, porque se sentía mal? VILLAFANE: **Cuando trabajaba en Los Lapachos no**, porque como yo solamente hacía Guardias si tuve que buscar reemplazos en ese mes de enero cuando se lo llevaron al nene, porque yo viajé a Tucumán y en el hospital **solamente pedí licencia cuando se enfermó mi mamá y alguna vez cuando me operaron el año pasado de una peritonitis...**". Aclaró también lo siguiente: "...FISCAL: ¿Cómo te afectó todo esto a nivel psíquico, a nivel emocional? VILLAFANE: Yo **me sentí muy desbordada durante mucho tiempo porque, por todo, porque tenía que criar a un niño sola, con toda la responsabilidad que eso implica**, porque sabía que cualquier cosa que yo haga, buena o mala, iba a afectar directamente en la crianza del nene. Además de eso, **tenía que sostener a mi familia, que era Raulito**; y yo tenía que seguir estudiando, trabajé muchísimo en guardias y servicios de emergencia domiciliaria, accidentología escolar, diálisis, para poder sustentarnos a nosotros dos y yo tenía que seguir siendo funcional pese a todas estas cosas que me pasaban...". Tenemos así que la propia denunciante reconoce que durante el período contemplado en la requisitoria fiscal (entre el mes de diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2024) logró terminar sus prácticas para convertirse en médica pediatra, que logró mudarse a un departamento sola con el niño, que pudo enviar al menor a un muy buen Colegio de la Provincia y que nunca le faltó nada (vestimenta, comida, educación, etc.); y que jamás se pidió una licencia médica por problemas psicológicos o alguna otra afección a su salud,

aclarando que sólo pidió dos (2) licencias: una operación de su madre y otra por someterse la denunciante a una operación quirúrgica por “peritonitis”. Asimismo, reconoció en debate que lo que podía “desbordarla” era la responsabilidad de “criar sola a un hijo”, por cuanto sus acciones repercutirían en la crianza, refiriendo también a la necesidad de proporcionarle el sustento económico. Ahora bien, es aquí donde resta analizar si la actividad probatoria del acusador público realmente tenía sustento suficiente para acompañar al Juzgador en su decisión condenatoria. Y desde ya anticipo que existió –como anticipé– un manifiesto e injustificado déficit probatorio por parte del Ministerio Público de la Acusación, en cuanto a corroborar cuanto menos que los dichos de la Sra. Villafañe tuvieran algún tipo de sustento fáctico más allá de sus palabras. Es sabido que los órganos de investigación tienen el deber de investigar el “contexto de violencia” como derivación del sistema de tutela judicial efectiva para las víctimas de violencia. Se trata de obligaciones derivadas de la “debida diligencia reforzada” en casos donde se investigan ataques contra la vida e integridad de las mujeres (art. 7º Convención Belem Do Pará). El alcance de las obligaciones estatales, puntualmente dentro del sistema penal, no es otro que el de la debida diligencia durante la investigación, que implica que las autoridades estatales lleven adelante la investigación con determinación y eficacia, con seriedad, celeridad e imparcialidad (Corte IDH, 20/8/10, “Fernández Ortega y otros vs. México”, párr. 193; ídem, 3/8/10 “Rosendo Cantú y otra vs. México”, párr. 177; y 16/11/09, “González y otras -Campo Algodonero- vs. México”, párr. 290). Cuando se trata de los llamados delitos de género, es frecuente que el único elemento de prueba directa de los hechos con los que se cuente en un caso sea el testimonio de la víctima. Pero, la teoría del caso de la Fiscalía “debe estar basada en recolectar numerosos indicios que, sumados el uno al otro, conformen una plataforma probatoria sólida que dé mayor credibilidad a la declaración de la víctima y permita contextualizar el hecho en un cuadro de violencia doméstica de larga data”. De modo que la actividad del Ministerio Público Fiscal “consistirá justamente en demostrar la contundencia de los indicios y la coherencia interna de éstos como para concluir razonablemente que un hecho ilícito ha sucedido del modo que el/la fiscal lo ha planteado”. En ese marco la Fiscalía Especializada deberá indagar a la víctima sobre qué personas conocen la situación de violencia, ya sea a través de sus dichos o por haber presenciado situaciones violentas (DE LA FUENTE, Javier Esteban y Genoveva Inés CARDINALI- Directores; “Género y Derecho Penal”; 1ª ed. Revisada; Santa Fe; Rubinzal Culzoni; 2021). Se menciona como prueba en particular para este tipo de delitos los REGISTROS LABORALES, como también la testimonial de los profesionales de la salud que hubieran atendido a la víctima; y las PRUEBAS TESTIMONIALES “aun cuando puedan no estar relacionadas estrictamente al hecho principal, también pueden ser determinantes en la demostración del contexto en que

transcurría la relación víctima—victimario o en el modo de una conducta social del encartado reproductora de un estereotipo de género”. En este sentido, pueden citarse a declarar “familiares, amigos de la víctima/pareja, empleadores, compañeros de trabajo, vecinos, etc.”. En consecuencia, “...la investigación adecuada de la violencia de género debe tener en cuenta la declaración de la víctima, pero ello no significa que deba ser la única prueba...” (todo conf. “Delitos de género y violencia sexual. Tomo I” /Gustavo Eduardo Aboso... [et. al.]; compilación de Abelardo Martín Manzano; 1ª edición; Córdoba; Advocatus; 2022). Es así en tanto, “El relajamiento de los estándares probatorios hace que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal no se exijan en su tarea ni extremen los recaudos para probar los hechos, mermando la calidad de los juicios y la protección de los derechos y garantías” (ORDOÑEZ, Pablo- Dirección; “Medios de prueba en el proceso penal”; 1ª edición; 1ª reimpresión; Buenos Aires; Hammurabi; 2020). En el caso de marras, la actividad probatoria del acusador público fue prácticamente nula en relación al cumplimiento con el deber de debida diligencia reforzada. Es así en tanto la Sra. Villafañe refirió en sus denuncias y declaraciones ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, quiénes eran las personas que habían vivenciado junto a ella los hechos relatados, o a quiénes había relatado lo sucedido, indicando por ello a su madre, su hermana, su hermano, su amigo Sebastián, compañeros de trabajo, compañeros de facultad en Tucumán, la madre del propio Llamur. Ninguno de estos testigos de contexto fue individualizado debidamente (nombre, apellido, etc.), ni mucho menos llamado a declarar en debate. Tampoco se adjuntó algún registro laboral, ni constancia, ni se llamó a declarar a superiores o compañeros de trabajo de la Sra. Villafañe que dieran cuenta de sus dichos en tal sentido. La gravedad de tales omisiones radica en que el a-quo para construir su condena, directamente tuvo por ciertos los hechos narrados por la Sra. Villafañe como acontecidos desde el inicio de la relación con el Sr. Llamur, sin que exista agregada a la causa ninguno de los testimonios de las personas que menciona como testigos presenciales o de contexto; tampoco se agregó informe alguno o cualquier otra prueba que pudiera al menos sustentar parte de sus dichos (por ejemplo, un informe de la Psicóloga a la que la denunciante dice que asistió “un tiempo” después de la muerte prematura de la primera hija en común; o fotos del hogar conyugal donde habrían quedado “el 90% de sus cosas y muebles”; testimonio de amigos de la denunciante que habría dejado de ver en Tucumán como consecuencia de su relación con Llamur; etc.). Lo más preocupante es que testimonios claves como los de la madre de la Sra. Villafañe, su hermana y hermano, e incluso el testimonio de la madre de Llamur, resultaban de absoluta necesidad y trascendencia de ser escuchados en debate como parte de la prueba indirecta que el MPA estaba obligado a recolectar. Pero tampoco existen esos testimonios señalados u ofrecidos como prueba para acreditar lo sostenido por la Sra. Villafañe respecto al período denotado en

la acusación fiscal, esto es diciembre 2020 a enero 2024. La denunciante aludió a la presencia directa de testigos de determinados actos del Sr. Llamur (su madre, hermana, hermano, Sebastián); también a datos puntuales tales como que debió faltar a su lugar de trabajo (tampoco identificado debidamente ninguno de ellos, más que una mención de la Sra.), los compañeros de trabajo o superiores que presenciaron o autorizaron ello; si hubo necesidades económicas cubiertas o no por el Sr. Llamur; etc. Al respecto, se ha sostenido que “[...] **la prueba contextual no es un elemento de menor importancia.** El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. **No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción,** el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, **lo contrario, implica efectuar [...] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica...**” (cfr. CFCP, Sala IV, causa n°45425/2007/TO1/CFC3, “SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado”, reg. N°846/16, rta. el 17/5/16). Y si bien el acusador público trajo un importante caudal de prueba de profesionales intervinientes (psicólogos, psiquiatras, licenciados en trabajo social) lo cierto es que lejos de favorecer su teoría del caso, no hizo más aumentar las dudas sobre un aparente “daño psicológico”, provocado dolosamente por Llamur a la denunciante. Así, por ejemplo, podemos ver las conclusiones vertidas en el “Informe médico pericial psiquiátrico psicológico de la Sra. Laura Villafañe de fecha 19/09/2023”, suscripto por el Dr. Pablo Grouiex y la Lic. Ponce de León Agustina, profesionales dependientes del Departamento Médico del Poder Judicial, donde se consignó –en lo relevante–: “...Consideraciones psiquiátricas relevantes respecto a la estructura de personalidad: Se infiere que la actora presenta rasgos histeropáticos, dependencia emocional. Es sociable y necesita interacción constante con personas...**Es despreocupada, bromista y optimista,** prefiriendo la acción sobre la reflexión. **Tiende a ser impulsiva y a perder la calma rápidamente...**Anhela situaciones cambiantes y actúa impulsivamente según estímulos del momento. **A pesar de tener buena capacidad de trabajo, su alta extroversión puede llevar a la dispersión y desorden de la actividad. Además, muestra actitudes caprichosas y ansiosas,** siendo emocionalmente inestable. La entrevista sugiere una personalidad neurótica -histeropática- con dificultades en el manejo de las emociones, lo que se refleja en síntomas psicósomáticos como la anorexia y crisis pánicas. Aunque **estas características no han afectado significativamente su desempeño laboral ni su rol como madre,** su problemática intrapsíquica incide desde una posición de victimización y reivindicación dramática...” Al final se lee: “Respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 757098: informar acerca de su condición psico emocional para ejercer el cuidado persona, contacto y/o comunicación adecuada a favor al resguardo de la integridad psicofísica y emocional de su hijo RAUL

LLAMUR: **no se advierten indicadores psicopatológicos agudos en la Sra. Villafañe Laura Valeria que dificulte el adecuado ejercicio del rol materno.** Se recomienda continuar tratamientos iniciados en el área de Salud Mental...”. También tenemos lo manifestado en debate por la Lic. María del Mar López Calcina, Psicóloga que pertenecía en aquel momento al Tribunal de Familia, (audiencia de fecha 04/12/2025 al minuto 01.28.40 en adelante), quien recordó respecto del exámen técnico efectuado a la Sra. Villafañe: “...le aplicaron tres técnicas gráficas, si mal no recuerdo, ahí consta la metodología. Ella tenía un tipo diferente personalidad, así como todos tenemos diferentes formas de ser...sus funciones psíquicas digamos conservadas, seguía un hilo lógico coherente, tenía un pensamiento directriz, era una personalidad neurótica compensada, **o sea, si bien tenía determinadas cuestiones como las podemos tener todos y estaba angustiada y había cosas que le generaban cierta ansiedad, estaba compensada, podía desenvolverse acorde a determinadas situaciones sin mayores problemáticas...**ahí concluyo lo siguiente: Grupo familiar disgregado por la separación de los progenitores, no habiendo logrado la pareja parental dar continuidad a un régimen comunicacional...y existen acusaciones cruzadas de las partes respecto a los motivos que llevaron a esta situación...Ambas partes dan por terminado el vínculo de pareja, **se infieren marcadas dificultades de las partes para establecer una buena comunicación en el contexto de la pareja parental para arribar acuerdos respecto de su único hijo en común...**porque casualmente por eso se llega a una causa judicial por un régimen comunicacional, porque **si entre las partes se hubieran podido comunicar como personas adultas y entender las necesidades de sus hijos y dejar de lado los intereses podrían haberlo acordado por afuera,** atento a que no pudieron acordar le van a pedir un juez que resuelva por ellos, lo que no significa que ella no haya sido permeable a mis sugerencias, a mis sugerencias respecto de lo que yo consideraba necesario para ese niño...”. Estos profesionales mencionados, concluyen que no había ninguna dificultad significativa –más allá de la personalidad propia de la denunciante- que le impidiera desempeñar normalmente su rol de madre. Luego tenemos el informe de Riego realizado por Bruno Fabricio Fico seco, Psicólogo perteneciente al Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Violencia de Género del Sr. Llamur, (audiencia de fecha 04/12/2025, al minuto 00.01.51 en adelante), donde el propio profesional reconoce: “...**yo primero siempre hago esto de una impresión porque nosotros tenemos esta política de ver una sola vez a las personas para no revictimizar,** nos parece que hacer esto de muchas entrevistas es revictimizante para las personas que atraviesan estos procesos judiciales... lo que yo hago ahí puntualmente es que el área de conflicto es el régimen comunicacional, el ejercicio de la coparentalidad con el hijo en común que tienen las partes, puntualmente había una sensación de hastío en la Sra. Villafañe con respecto a poder establecer un límite, un común acuerdo

con el Sr. Yamur...Hablamos un poco de factores de riesgo, porque nosotros **lo que nos piden en el juzgado no es una evaluación psicológica, no es un informe psicológico, ni una pericia, sino un informe de valoración de riesgo, que es muy diferente un informe de valoración de riesgo a una pericia psicológica...**FISCAL:¿Usted utilizó reiteradamente palabras como hastío, desgastada? Ella tenía, por decirlo de alguna manera, ¿ella tenía agotamiento psíquico? PSICÓLOGO: **No sabría contestarlo con solvencia técnica hacia un agotamiento psíquico. Si estaba cansada de este conflicto...**. Resulta claro que lo concluido por el Lic. Ficooseco no tiene valor probatorio semejante ni mayor a lo informado por los profesionales anteriores, siendo que el propio Licenciado reconoció que sólo vio una vez a la Sra. Villafañe y se basó pura y exclusivamente en lo relatado por ella, sin aplicar ninguna técnica en particular. Luego tenemos la declaración de la de la Lic. Marcia Judith Soto, Psicóloga del Consejo de la Mujer, quien manifestó (audiencia de debate de 17/12/2025 al minuto 00.01.35 en adelante), quien luego de reconocer su informe explicitó: “...recuerdo que atendí a la Sra. Villafañe en el año 2022 a partir de un oficio que llega al Consejo solicitando el acompañamiento y el seguimiento de la situación de la Sra. Villafañe por parte del Juzgado de Violencia de Género...la convocamos a la señora a una entrevista...y **refiere situaciones de violencia de género de tipo psicológica y económica por parte de su ex pareja y padre de su hijo...** este riesgo digamos asociados a las consecuencias emocionales en la Sra. Villafañe si, concluíamos en un riesgo moderado... DEFENSA: ¿Qué técnicas utilizo para realizar el informe Licenciada? TESTIGO: **La entrevista y la observación** DEFENSA: ¿En que se traduce entrevista y observación? TESTIGO: Haber entendiendo que en mi labor ha sido digamos como una intervención asistencial. **La solicitud siempre fue asistencial**, la Sra. Villafañe tenía una terapia psicológica de manera particular así que no se inició un proceso psicológico desde el Consejo DEFENSA: **¿Técnicas especiales utilizo o solo los dichos de la Sra.? TESTIGO: No, solo los dichos de la Señora...**”Cabén las mismas consideraciones que respecto al informe del Lic. Ficooseco, en relación al valor probatorio respecto de los anteriores informes psicológicos ya citados. Ahora resta analizar el informe técnico psicológico de la Sra. Villafañe realizado en fecha 09/04/2024 por la Lic. María Candelaria De Bedia, psicóloga dependiente del Ministerio Público de la Acusación, quien manifestó en debate (audiencia del 03/11/2025, al minuto 02.55.19 en adelante): “...Fueron tres (3) días de entrevistas en donde se administraron técnicas psicológicas como la entrevista semidirigida focalizada, un test proyectivo, un test verbal y un inventario de frases...Todas esas técnicas psicológicas fueron las usadas para dar respuesta a los puntos solicitados por la Fiscalía en ese momento...ella siente que ya no da más y recurrente por ejemplo el primer develamiento que ella hace en el año 2020 sobre las situaciones que ella vivía en la relación de pareja con el Sr. Llamur, el malestar se descargó de esa manera,

buscando ayuda y contención en su ámbito familiar y de confianza y es lo que a ella le permitió también ir encontrando herramientas más adaptativas que en este momento presente que yo la evalué, se pudo ver que ella por ejemplo estaba no dejando que este malestar se siga cumpliendo...Su estado emocional se veía atravesado por altos montos de angustia contenida y ansiedad, **estos montos de angustia y ansiedad también iban acompañados de otros sentimientos como por ejemplo el agobio, la frustración, el cansancio, que devenía todo este sentimiento, devenían de las situaciones judiciales que se encontraba atravesando hace unos cuantos años**, también del ejercicio de su rol materno y de su ejercicio profesional; estas tres facetas de su vida son las que hoy despertaban en ella todo este estado emocional...esto la llevaba a un comportamiento hiper vigilante en su desenvolvimiento cotidiano de no generar esto en su hijo y que perjudicaba también su rol materno, ósea la perjudicaba en ella a la puesta de límite por ejemplo con su hijo y en cuidados exagerados de protección hacia el niño también y en su rol profesional también este comportamiento hiper alerta se ve presente en ella sentir que la figura del denunciado podía perjudicarla en su rol laboral... Lo que se advirtió, ella en el relato de la relación con el Sr. Llamur es que se vio ella muy perjudicada, muy disminuida en la función de mujer o de par de esa persona, **se advirtió que dejó de lado muchas relaciones de tipo familiares y sociales que con el tiempo algunas se disolvieron, también postergó muchos proyectos personales que ella tenía**, su autoestima fue muy baja en esos años que duró esa relación, en donde ella tenía muchos descuidos hacia su persona tanto física como psíquicamente...**se advirtió era la presencia de ideaciones suicidas, que eran estas ideaciones devenían de las dificultades y del cansancio**, del agobio de ella no poder salir de una determinada situación, de no encontrar otra salida que la muerte digamos por eso aparece esta ideación suicida y esto se asociaba también, ella lo asocia directamente a la relación de pareja el no poder huir o no poder escaparse de esta situación, tampoco poder establecer separaciones...también se advierte la presencia de ataques de ansiedad que aparecen en situaciones extremas en donde ella no sabe cómo actuar, por ejemplo ante la presencia del señor denunciado o ante situaciones de malestar vividas y el recuerdo por ahí de estas situaciones, estos ataques de ansiedad emergían así como sensaciones de ahogamiento, de asfixia, dificultades para respirar, taquicardia y sudoración y también se advierten alteraciones en ritmo biológico de sueño...**FISCAL: Licenciada, toda esta sintomatología que usted acaba de describir, ¿Es reactiva a los hechos de la relación de la señora Villafañe con Llamur o tiene otro origen? PSICÓLOGA: No, es reactiva únicamente a la relación que ella mantuvo con el Sr. Llamur, porque no hay otros aspectos en su vida en otras esferas de su desenvolvimiento en el que ella perciba este malestar generado por, por ejemplo, otra persona FISCAL: Por ejemplo, Licenciada, ¿La señora Villafañe le comentó a usted la pérdida de su padre o la pérdida de un embarazo? PSICÓLOGA: La de su padre no recuerdo, la de un embarazo sí...DEFENSA: Usted en una parte de la**

declaración habló en cuanto a la sintomatología de la imposibilidad de desear y demandar, ¿cómo se condice con el informe donde dice que es capaz de imponer su postura y generar demandas en búsqueda de sus propios deseos y motivaciones?

PSICÓLOGA: Si, esas son la mejora que yo podía advertir DEFENSA: O sea ¿en la

actualidad ella está así? PSICÓLOGA: Sí, claro tenía herramientas más adaptativas,

pudiendo encontrar lugar de contención y refugio y de apoyo, ella adquiere estas

herramientas ms (más) adaptativas de poder aprender a imponer su postura, a demandar sobre

sus motivaciones, sobre sus necesidades sabiendo que tiene un respaldo atrás que la

acompaña digamos DEFENSA: Ella en la actualidad ¿de alguna manera tiene ideaciones

suicidas? PSICÓLOGA: No, en la actualidad no se ha advertido DEFENSA: ¿Ataques

de ansiedad? PSICÓLOGA: Ataque de ansiedad si, ante la posible presencia del Sr.

Llamur y cuando tuvo que tomar esta decisión, donde se ve el primer ataque de rigor o

más importante es cuando ella toma la decisión de transmitirle la separación al Sr. Llamur y

después ataques en menor intensidad que tenían que ver con la posible presencia de ella de

poder cruzarse con esta persona en algún lugar...”. Pues bien, recordemos que el informe

técnico psicológico o la pericia psicológica albergan un **juicio de valor relativo**, referente a

cuestiones esencialmente técnicas sobre la ciencia. Sin embargo, ello “...no implica que tal

juicio obligue al Juez...la opinión del perito no es más que un elemento auxiliar para la

formación de la convicción del juez en el acto del juzgamiento, y cuya fuerza probatoria debe

ser estimada conforme a las reglas del buen sentido y según el resultado de las demás

pruebas, indicios y presunciones que la causa ofrezca...”. Que, en esas condiciones, el órgano

jurisdiccional tiene la potestad de apartarse de las conclusiones plasmadas por la experta

cuando las mismas no guardan relación con las reglas de la lógica y la experiencia, o resultan

contradictorias con la restante prueba producida y con hechos notorios. Es que la sana crítica

racional aconseja la aprobación de los dictámenes periciales cuando sus conclusiones

aparecen suficientemente fundadas y no puedan oponérseles fundamentos que las desvirtúen;

por el contrario, procede su apartamiento cuando –como claramente ocurre en el caso de

marras- la opinión del experto se encuentra reñida no sólo con principios lógicos o máximas

de experiencia, sino que además EXISTEN EN EL PROCESO ELEMENTOS

PROBATORIOS DE MAYOR EFICACIA para provocar la convicción acerca de la verdad

de los hechos controvertidos. A ello se agrega que “...el perito no puede declarar sobre si el

testigo dice o no la verdad, ya que dicha valoración es patrimonio del juez...o manifestar

cómo ocurrieron los hechos...” (todo conf. FIGARI, Rubén E.; “Delitos sexuales”; 2da.

Edición, 1ra. reimpresión; Hammurabi; Buenos Aires, 2021, p. 392 y ss y cc). Lo consignado

por la Lic. de Bedia en su examen muestra una contradicción con los restantes elementos

probatorios de la causa que ya he venido analizando y a los que remito (especialmente a la

pericia psicológica psiquiátrica del Dr. Groeieux y la Lic. Ponce de León, como al informe técnico psicológico de la Lic. López Calsina; como también a las consideraciones de la Lic. Pérez del Tribunal de la Provincia de Tucumán), además de contener afirmaciones que luego se contradicen implícitamente. Esto último ocurre, por ejemplo, al afirmar la profesional que ningún otro acontecimiento vivido por la Sra. Villafañe pudo provocar el cuadro psicológico que describe en ella, para luego reconocer en la propia audiencia de debate que no tenía conocimiento de la muerte del padre de la nombrada, situación que la propia denunciante catalogó de traumática al punto que le despertó una enfermedad autoinmune. O también sostener que en la “actualidad”, o sea al mismo momento del exámen, la Sra. Villafañe ya no presentaba ideaciones suicidas, que tenía mecanismos de contención, aunque persistía la ansiedad por la presencia del Sr. Llamur, pero describiendo esos síntomas en su informe como actuales. Debe hacerse especial hincapié que este informe de la Lic de Bedía se realiza a los tres meses posteriores a la evaluación psicológica a la que fue sometida la Sra. Villafañe en los Tribunales de la Provincia de Tucumán, donde la Lic. Pérez se comunicó telefónicamente con la psicóloga particular de la denunciante, y fue a raíz de ello que se determinó que la Sra. Villafañe se le impusieron restricciones no sólo con la violencia física al niño, sino con el hecho de llevarlo a las Guardias Médicas y de no obstruir el vínculo del menor con su padre (“se evidencian sus intentos de anular la presencia del padre en la vida de su hijo”). Pero también se contrapone a la pericia psiquiátrica-psicológica realizada en el mes de septiembre de 2023 realizada por el Dr. Pablo Groueix, Médico Psiquiatra y Lic. Ponce de León Agustina, Psicóloga, profesionales pertenecientes al Departamento Médico del Poder Judicial, donde concluyen que no se advierten indicadores psicopatológicos agudos en la Sra. Villafañe Laura Valeria que dificulte el adecuado ejercicio del rol materno, además de consignarse que “...En la esfera afectiva, no se observan mayores alteraciones y **refiere sentir tranquilidad...En cuanto a los ritmos biológicos, el sueño se encuentra conservado, y el apetito muestra una tendencia hacia la eurorexia (conservado)...**”. En consecuencia, lo expuesto por la Lic. De Bedía choca de lleno con el plexo probatorio obrante en la causa, además de carecer de un sustento lógico y razonable en sus conclusiones, efectuando un asentimiento dogmático a los dichos de la Sra. Villafañe, sin que sea posible que en su especialidad pueda determinar cómo sucedieron los hechos. En esos términos, nos encontramos así con un déficit probatorio lamentable, donde las pruebas aportadas por la Fiscalía se contradicen entre sí, además de la ausencia de una recolección probatoria acorde a los casos donde se investiga delitos contra mujeres en un contexto de violencia de género, que implica probar ese “contexto”, a través de testigos directos e indirectos, aporte de documentos, registros laborales, etc. Asentado ello, de la simple lectura de los considerandos de la sentencia recurrida, se evidencia que asiste razón al recurrente respecto a que el a-quo

ha practicado una valoración del plexo probatorio que resulta deficitaria y violatoria de garantías constitucionales. En efecto, el Juzgador esgrimió una serie de argumentos que resultan incompatibles con el debido proceso, la defensa en juicio y, en definitiva, el in dubio pro reo. Es así en tanto puede leerse en los considerando de la sentencia: "...la tesis acusadora ha tenido éxito en su formulación, pues señala con exactitud la existencia de pruebas que demuestran la postura tomada por Llamur de acudir a organismos estatales para sostener de manera equivocada, supuestos malos tratos al niño Raúl Llamur por parte de su madre y su familia y allegados...La denunciante señala la que inicia su vínculo con Raúl Llamur en 2014 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuando se encontraba cursando sus estudios en la facultad de Medicina. Del relato obtenido, se puede colegir con claridad una relación marcada, desde sus inicios, por una clara asimetría de poder y conductas de control que se profundizaron tras la pérdida de un primer embarazo y la posterior convivencia, sobre todo durante la pandemia vivenciada en el año 2020...Esa labor de sometimiento se llevó adelante, como lo expresa la víctima, mediante un `trabajo de hormiga´, orientado a la anulación de su autonomía...se llegó a instancias de que el imputado restringía su libertad ambulatoria, impidiéndole asistir sola a actividades cotidianas (gimnasio, facultad). En torno a lo expuesto, se expone incluso la instalación de un gimnasio doméstico con el fin de evitar su contacto con terceros...durante la relación, fue apartada de su red de contención (amigos y compañeros de facultad), quedando circunscripta al círculo social del imputado...también se advierte la existencia de violencia económica y patrimonial, en tanto de su relato surge que durante el tiempo en que la pareja estuvo en situación de convivencia, se encargaba del cuidado exclusivo del hogar y del hijo mientras finalizaba sus estudios de medicina, y el encartado le recriminaba el gasto de dinero y controlaba el uso de servicios básicos. Ejemplo claro de ello es la cuestión del aire acondicionado y su uso mientras Llamur no se encontraba en el domicilio para evitar recriminaciones...". Y continúa diciendo: "...Relata también la revisión constante de su teléfono celular, eliminación de contactos y mensajes por parte del imputado, claro signo de control...el imputado, mediante un discurso denigratorio, instaló la idea de que la víctima "no hacía nada", pese a su formación y ejercicio como médica. Este fenómeno, conocido en la doctrina como gaslighting...Si bien estas circunstancias previas no forman parte de la acusación, pero si significan la acreditación de la existencia del contexto de violencia de género...No menos significativo es el hecho de la mención de haber mantenido relaciones sexuales sin consentimiento pleno, producto de la manipulación y la presión ejercida por el encartado...A su vez, puso en conocimiento del tribunal actuación del Llamur en el uso de denuncias falsas de maltrato infantil, surgiendo con claridad el uso, como estrategia, de los distintos órganos institucionales...se aprecia la utilización de las llamadas, videollamadas y visitas establecidas judicialmente con el niño, para cuestionar la

autoridad materna, transmitiendo al niño mensajes de amenaza....Este hostigamiento digital y la vigilancia mediante la intervención de su cuenta de Instagram demuestran una obsesión de control que trasciende la separación de hecho. El impacto de estas publicaciones, sumado a la persecución mediante denuncias penales infundadas (impedimento de contacto, desobediencia), colocó a la víctima en un estado de "alerta permanente", afectando su desempeño como profesional pediatra y obligándola a dar explicaciones constantes ante organismos estatales y su propio lugar de trabajo...". Finalmente concluye: "...Estás situaciones han provocado en la Sra. Villafañe síntomas de angustia extrema ("sentía que perdía la cabeza") y afecciones físicas (mastitis por la interrupción forzada de la lactancia), lo que evidencia el nexo causal entre la conducta del imputado y el daño a la salud de la mujer...Del testimonio de la víctima se pudo advertir en primera persona, la existencia lesión psíquica reactiva...advertimos en el marco de la declaración - valientemente llevada adelante - se observa un daño emocional no circunscripto al último episodio analizado, sino que es el resultado de una acumulación de actos de violencia psicológica, económica (alimentos como herramienta de negociación) y simbólica...el relato de la víctima es claro, certero y absolutamente creíble, reforzado en sus aspectos por los señalamientos de los testigos traídos a juicios...Pude apreciar de manera personal en el recinto de audiencias a la víctima, y gracias a las bondades del juicio oral, sus gestos, su estado anímico visiblemente afectado, sus respuestas convincentes, estallando en llanto en distintas ocasiones, luciendo sincero sin muestras de animosidad hacia el encartado...". "...En cuanto a las improntas del daño psicológico han quedado acreditadas por las y los profesionales que concurrieron al llamado de la justicia (Licenciados López Calsina, De Bedia, Ficoseco, Soto, Sagredo, Dr. Grouix), todos en idéntico sentido en cuanto que la afectación deviene de la actividad del encartado y no de otra situación ajena...No existen dudas que Raúl Adolfo Llamur tenía pleno conocimiento de los hechos que realizaba y los hizo con voluntad dirigida a la concreción de su actividad delictiva...". Estos criterios vertidos por el a-quo no pueden ser admitidos por este Tribunal con funciones de Revisión, por entender que se fundan en una concepción que vacía de contenido el derecho constitucional de defensa en juicio. En primer lugar, resulta arbitrario para la imposición de una condena, la conclusión de que los dichos de la víctima por haberse mostrado vulnerable, detallada, y con episodios de llanto, pueden acreditar sin ninguna otra prueba adicional hechos que ni siquiera integraron la plataforma fáctica, puesto que el Juzgador bajo el pretexto de que esos dichos acreditaron "el contexto de violencia de género", dio por probadas gravísimas acusaciones tales como que se habrían cometido delitos sexuales (relaciones no consentidas por la Sra. Villafañe), intervención y manipulación de teléfonos celulares de la víctima; llevar adelante "falsas denuncias", o utilizar las "video llamadas" con su hijo para "hostigar a la denunciante". Todo ello en un espacio temporal que

queda totalmente fuera de la plataforma fáctica de la requisitoria fiscal, lo que violenta de manera directa la garantía de defensa en juicio y principio de congruencia que asisten a todo imputado en un proceso penal. Pero además de ello, desconoce el Magistrado que no existe ningún proceso llevado adelante contra el Sr. Llamur por “falsas denuncias”, tampoco que la Sra. Villafañe hubiere concretado al menos una denuncia por delitos sexuales. Asimismo, que las video llamadas que se impusieron a favor del imputado lo determinó un Juez competente, mediante una sentencia válida, que la Sra. Villafañe estaba obligada a cumplir, bajo riesgo de incurrir en el delito de desobediencia judicial. También pasa por el alto el a-quo la ya analizada sentencia dictada en el Expte. N° Expediente: 82/24, caratulado: “LLAMUR RAUL ADOLFO C/ VILLAFAÑE LAURA VALERIA S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA DERIVADA DEL FUERO PENAL Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA”, de fecha 30/01/2024 donde resultó que se impusieron restricciones y prohibiciones a la Sra. Villafañe, pero fundamentalmente se resolvió: **“VIII)-SE HACE SABER a la Sra. LAURA VALERIA VILLAFAÑE, D.N.I. N° 32.629.372, que no puede interferir en la comunicación como en el régimen comunicacional de su hijo RAUL LLAMUR, D.N.I. N°57.283.645, con el progenitor no conviviente, Sr. RAUL ADOLFO LLAMUR, D.N.I. N°31.040.699”**. Nótese que la motivación del a-quo para llegar al convencimiento pleno de la culpabilidad de Llamur y la existencia de los hechos endilgados, fue “la impresión personal” que le causó la nombrada en su relato. Jurisprudencialmente se ha sostenido al respecto: “...la impresión personal...no deja de ser exactamente eso: el efecto o sensación que algo o alguien causa en el ánimo, o también la opinión, sentimiento o juicio que algo o alguien suscita, sin que, muchas veces, se puedan justificar, como reza el diccionario de la lengua. Ellas pueden ser eficaces, pues, para forjar una íntima convicción; **pero la sana crítica racional obliga a algo más: a que tal convicción se acompañe con fundamentos válidos para un tercero, cuadro que sólo se logra si quien afirma la ocurrencia de un cierto hecho logra desacreditar razonablemente cualquier hipótesis alternativa...**” (Saba Castillo, Fabián y otros s. Recurso de casación /// Cám. Nac. Casación Crim. y Correcc. Sala II; 17/04/2017; Rubinzal Online; 23227/2014; RC J 4431/17). Sentado cuanto precede, la sentencia en estudio no contó con elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado, ya que el cúmulo probatorio reunido no alcanzó a superar el estándar legal y constitucionalmente exigido a tal fin. En esta dirección, corresponde recordar que el principio in dubio pro reo -previsto en el artículo 19 del C.P.P.- Ley 6259 y sus modif.- tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que éste establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y

el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. CFCP, Sala IV; causa nro. 8661 reg. nro. 12.782 “RAMOS, José Jordán y otros s/recurso de casación”, del 15/12/09; causa nro. 8995, reg. nro. 15.031 “ADDUCI, Marcelo Federico s/recurso de casación”, del 6/6/11), entre muchas otras). Dicho principio rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último estadio del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud, en tanto el ordenamiento jurídico vigente requiere que el Tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (Fallos: 9:290; entre muchos otros). Así, en su aspecto negativo, la garantía de presunción de inocencia prohíbe al Tribunal condenar al acusado si no obtiene certeza sobre la verdad de la imputación; y en el positivo, exige al órgano judicial absolver al acusado al no obtener certeza. De esta manera, “el principio bajo estudio no regula estrictamente la prueba como tal, sino que funciona en el ámbito de su valoración, operando cuando la prueba es insuficiente para condenar, a pesar del agotamiento de los medios probatorios” (CFCP, Sala IV; causa nro. 15.929 caratulada “V., E. A. s/ recurso de casación”, REGISTRO N° 1738/13.4; 17/09/2013). La duda ha sido definida genéricamente como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, mas no es sólo este estado, “pues también la mera probabilidad de que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impide que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal debe obtener la certeza sobre la verdad de la imputación” (cfr., en igual sentido, Vélez Mariconde, Alfredo, “Tratado de derecho procesal penal”, Ed. Lerner, Editora Córdoba, T. I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I., “La prueba en el proceso penal”, págs. 10 y 11). El juez, entonces, debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales, de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, sólo esa conclusión puede extraer al aplicar de las reglas de la sana crítica racional. A la luz de los principios rectores reseñados, advierto que, sin perjuicio del voluminoso plexo probatorio agregado a las constancias de autos, el a-quo respaldó su reconstrucción racional del desarrollo de los hechos imputados a Llamur sobre la base, esencialmente, del testimonio que prestó durante la audiencia de debate oral la Sra. Villafañe, sin importar que no se hubiese incorporado siquiera una prueba de contexto, máxime cuando la denunciante mencionó testigos específicos en tal sentido. Considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el Juzgador se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado

apodícticamente algunas de ellas y contabilizado fragmentariamente otras lo cual deriva en una confección de un razonamiento meramente aparente en contra del imputado, como acaba de señalarse. Insístase respecto de que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito; extremos que, en los términos expuestos en la sentencia atacada, no se verifican en la especie. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “...la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos debe computarse a favor del imputado...” (CSJN, 27/12/06, “Vega Giménez, Claudio Esteban”, V. 1283.XL”). En autos, no ha debidamente acreditado el dolo en el obrar de Llamur, efectuando el Juzgador meras alegaciones dogmáticas desprovistas de sustento fáctico alguno. El fallo recurrido incurre en omisiones y falencias respecto a la valoración del plexo probatorio obrante en autos, brindando un desajustado tratamiento a una cuestión de vital importancia, cual es la de despejar adecuadamente la autoría del imputado en el suceso, condenándolo con argumentos que resultan incompatibles con el debido proceso y la defensa en juicio. De esa forma, evaluados esos aspectos dentro de la argumentación del fallo, no advierto indicios unívocos u otros elementos de prueba que permitan acreditar –con la certeza apodíctica requerida para el dictado de sentencia condenatoria en sede penal- la exteriorización de una conducta típica por parte de Raúl Rodolfo Llamur en los términos del supuesto criminal imputado. En síntesis, sentada ya la crítica a las diversas falencias reseñadas, por no haberse respetado los cánones de la hermenéutica que el código de rito vigente impone a quien juzga, de todo ello resulta que no se ha logrado establecer, sobre la base de la prueba disponible y más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho ilícito por el que Raúl Rodolfo Llamur fue llevado a juicio y condenado en esta ocasión. En función de lo expuesto y asistiendo razón al planteo defensivo, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto, debiéndose dejar sin efecto la declaración de responsabilidad y absolverlo del delito reprochado. Así lo dejo propuesto al Acuerdo. Huelga recordar, paralelamente, que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Casal, Matías Eduardo", del 20 de Setiembre de 2005, la jurisdicción de este Tribunal con funciones de Revisión (en su función casatoria) no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo, inclusive en lo concerniente a la valoración de la prueba, y en particular, si se han dado razones con arreglo a la sana crítica para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado ha satisfecho todas las condiciones de hecho

para la aplicación de una pena. - V. Finalmente, no corresponde regular honorarios profesionales en atención a la calidad de funcionarios públicos de las partes intervinientes. –

Tal es mi voto.-El Señor Juez con funciones de Revisión, Dr. VICENTE IGNACIO

APAZA dijo (disidencia):**I.** En cuanto a la reseña de antecedentes y las consideraciones expuestas en orden a la admisibilidad formal de la vía intentada, me remito íntegramente al desarrollo efectuado precedentemente por la Sra. Presidente de trámite. Ahora bien, tal como fuera puesto de manifiesto al momento de la deliberación, me permito disentir respetuosamente con la solución propiciada por la distinguida colega que me precede en votación en tanto considero que la condena impuesta a Raúl Adolfo Llamur debe ser confirmada por los fundamentos que seguidamente paso a exponer. **II.** El punto de partida del análisis que proponemos, lo constituye el hecho admitido por el juez de grado, el cual fue plasmado en la sentencia en los siguientes términos: “...que Raúl Adolfo Llamur ha llevado adelante entre finales del año 2020 a enero de 2024, una actividad constante de acoso por medios institucionales como ser intervención de las autoridades escolares, de la Oficina de Protección de Derechos de los Niños (OPD) a través del sistema de emergencia de la Línea 102, por vía de la actuación judicial como denunciante/actor y también como demandado, y por vía de escraches por redes sociales, utilizando para ello al niño Raúl Llamur con innumerable cantidad de denuncias infundadas que trajeron como consecuencia la institucionalización del niño a través de declaraciones y pericias que determinaron la falsedad de las mismas, con el objeto de dañar en su psiquis a la Sra. María Laura Villafañe, consiguiendo el resultado con la aparición de secuelas psicológicas (daño a la salud mental)”. Repárese que las partes son contestes en reconocer la multiplicidad de intervenciones de organismos judiciales y administrativos con motivo de las reiteradas denuncias realizadas por el inculpado, resultando relevante determinar para la justa solución del caso si éstas obedecieron al legítimo ejercicio del derecho del progenitor o si, por el contrario, evidencian un ejercicio abusivo de tal prerrogativa con la intencionalidad de dañar a la víctima. También, la materia a decidir se circunscribe principalmente a determinar si efectivamente se pudo comprobar que la conducta de Llamur -calificada como hostigamiento- ocurrió y si ésta tuvo virtualidad suficiente para lesionar la salud psíquica de Laura Valeria Villafañe conforme las exigencias de la ley penal para tener por tipificada la conducta prevista por el art. 89 del C.Penal, esto es, Lesiones Leves. En efecto, el centro de la controversia no pasa tanto por desbaratar la persistencia del relato de Villafañe, cuanto por restarle eficacia jurídico-penal a las secuelas que aquélla afirma haber padecido. Por ello, las circunstancias que rodearon la separación y el divorcio de los involucrados y el desarrollo posterior de este vínculo se erigen como datos de contexto que -si bien no fueron exhaustivamente investigadas conforme lo destaca el voto que antecede- no revisten la entidad suficiente para

introducir la duda en la configuración del injusto ni debilitar el razonamiento del juez del juicio, conforme lo explicitaremos en los apartados siguientes. Tampoco el desarrollo de la relación paterno filial de los progenitores con el niño Raúl Llamur ni la dinámica vincular de los mismos resulta el eje central la discusión, aunque lógicamente la temática proyecta consecuencias sobre el caso que deben ser prudentemente analizadas por este órgano jurisdiccional propendiendo al justo equilibrio que debe regir en tan delicadas materias relacionadas con el Derecho de Familia y las infancias. Para ser claro: no es competencia del fuero penal ni de esta alzada invadir las esferas reservadas a los jueces de otras materias o actuaciones, principalmente en lo que respecta al traslado de Laura Villafañe a esta Provincia con el menor. Debe estarse a las resultas de esos procesos, pues lo contrario importaría un exceso de jurisdicción inaceptable y un estrépito admitiendo pronunciamientos disímiles sobre idénticas circunstancias fácticas y un mismo conflicto. Es la conducta posterior de Llamur -al denunciar infundadamente maltratos- la que nos compete y, es a ésta a la que el suscripto se va a dedicar conforme la prueba legalmente incorporada a la causa. **III.** Sin perjuicio de las aclaraciones precedentes, tratándose de un caso donde se alega violencia contra la mujer, el punto de partida del estudio que nos compete lo constituye el relato de la víctima del ilícito materia de juzgamiento. Como es sabido, en estas hipótesis, examinar la declaración de la víctima resulta primordial para el esclarecimiento de los sucesos correspondiendo analizar las características generales y los contenidos específicos de su deposición y, si en el caso, se observan elementos periféricos indiciarios que permitan validar la credibilidad del relato (cfr. Rubén A. Chaia, Técnicas de litigación penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2022, T. 6, págs. 180 y ss.; en igual sentido cfr. los pronunciamientos de este Tribunal en Legajos P-268158/RJ 1/2024 del 26/3/2024; S-43537/AP I/2024 del 17/2/2025, entre otros). En la especie se encuentra comprometido el deber estatal de actuar con la debida diligencia conforme lo previsto por el art. 7 inc. b de la Convención de Belem do Pará, en orden a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En esa línea, resulta indispensable evaluar la declaración de la víctima de manera integral, teniendo en cuenta no solo su coherencia interna sino también los elementos periféricos de validación objetiva que eventualmente posibilitan su corroboración. Con ese norte, diré que la declaración de la denunciante en el debate, así como sus manifestaciones previas formuladas en la denuncia y su ampliación, exhiben una línea persistente en los aspectos medulares, manteniendo en todas esas oportunidades un mismo eje; esto es, una relación atravesada por el invocado control, manipulación y violencia psicológica, la separación y radicación en Jujuy, el derrotero judicial sostenido en torno al hijo en común y el progresivo deterioro de la estabilidad emocional y desenvolvimiento cotidiano de Laura Villafañe. En palabras de la propia denunciante, “... en realidad no me dejaba ir sola a ningún

lado ... me empezó a alejar de mi grupo de amigos ... tampoco sabía que él me revisaba el teléfono todo el tiempo ... a todo esto, en paralelo, prácticamente me quedé sin amigos ... desde que llegamos a la casa hasta el día que yo me separé, para mí fue un calvario, todo era un problema ... todo me controlaba ... llegué a tener relaciones con él sin consentimiento porque prácticamente me obligaba ... el maltrato psicológico y la manipulación que él hacía conmigo era como un trabajo de hormiga ... me denigraba como mujer, como mamá ... prácticamente no me dejaba ser mamá ... no quería ni hablar por teléfono con él porque tenía miedo ... [me] taladraba la cabeza y me hacía sentir culpable de todo lo que yo hacía ... desde ahí hasta los dos años siguientes el calvario para mí ... siempre tuve miedo ... él siempre daba vuelta todo y me hacía como que yo era la loca ...” (v. audiencia de debate del 3/11/2025, minuto 00:21:03 en adelante). Estas expresiones, por sí solas, ya permiten advertir un discurso estable en torno a una dinámica de sometimiento, pero lo decisivo es que no quedaron libradas a la sola subjetividad de la víctima, encontrando respaldo en la profusa prueba técnica producida en autos y, sobre todo, en lo afirmado por los múltiples profesionales al comparecer al debate. Así, la Lic. María del Mar López Calsina -quien realizó entrevistas de evaluación psicológica a la víctima en fechas 18/4/2023 y 2/5/2023 con posterior informe del 9/5/2023, en el marco del Expte. C-211119/22- advirtió en su informe rasgos de angustia y ansiedad vinculados a la presencia del imputado, registrando además síntomas de temor hacia él y descartando al mismo tiempo alteraciones groseras del pensamiento o de la percepción, extremo que permite ubicar las referencias de la denunciante en una experiencia concreta, con adecuado anclaje en la realidad. En igual sentido, la Lic. Agustina Ponce de León y el Dr. Pablo Groueix, profesionales pertenecientes al Departamento Médico del Poder Judicial, tanto a partir de sus informes cuanto al explicar sus conclusiones en debate, no detectaron patología psíquica aguda ni indicadores que impidieran el ejercicio del rol materno, surgiendo así la imagen de una persona emocionalmente afectada, pero con funciones psíquicas conservadas, circunstancia que lejos de favorecer la hipótesis defensiva robustece la credibilidad de la víctima. Tales expertos emitieron sus conclusiones psiquiátricas y psicológicas luego de examinar a Laura Villafañe en fecha 19/9/2023, en el marco del Expte. C-211119/22, siendo dicho informe posteriormente incorporado a estos obrados. Por su parte, la Lic. María Candelaria de Bedia -en el marco de las presentes actuaciones- fue particularmente clara al declarar en juicio que la misma presentaba altos montos de angustia y ansiedad, agobio, frustración y un estado de alerta constante, describiendo ataques de ansiedad, ideación suicida, alteraciones del sueño y una marcada hipervigilancia frente a la posible presencia del imputado, vinculando expresamente esa sintomatología con la relación mantenida con él y advirtiendo objetivamente la existencia de daño psíquico; aspecto que profundizaremos más adelante. Más aun, la relevancia de esa

intervención no reside solamente en la enumeración de síntomas, sino en haber dado cuenta de una afectación subjetiva persistente con proyección sobre lo personal, familiar y laboral, de allí que las secuelas referidas por la víctima no puedan ser reducidas, como pretende la defensa, a un simple malestar emocional derivado de un litigio de familia. En similar dirección, las profesionales del Consejo Provincial de la Mujer, Lic. Marcia Soto y Lic. Lorena Sagredo, tanto en el informe realizado en forma conjunta de fecha 2/10/2023 como al ratificarlo en el debate, describieron un estado de vulnerabilidad caracterizado por alto monto de angustia y ansiedad, sentimientos de impotencia, temor e inseguridad vinculados a la presencia del denunciado e hipervigilancia permanente, registrando además acoso o abuso psicológico, hostigamiento y amenazas permanentes, aumento en la frecuencia y gravedad de los incidentes y persecución a través de actos judiciales constantes, todo ello ubicando a la víctima en una situación de violencia de género de tipo psicológica y económica. Obsérvese que los informes y las declaraciones producidas en el debate no solo describen síntomas, sino una concreta situación de vulnerabilidad, la cual no aparece como una categoría retórica, sino como el resultado de un proceso de sometimiento y desgaste sostenido en el tiempo, de allí que cuando la denunciante aludió al miedo, al agotamiento y a la imposibilidad de sostener discusiones con el encartado sin quedar desbordada, sus manifestaciones no quedaron aisladas, sino encontrando claro respaldo en quienes la trataron y evaluaron vinculando tal sintomatología con el imputado. A su turno, el Lic. Bruno Fabricio Ficooseco, según la reconstrucción obrante en audiencia, ubicó en Villafañe tensión elevada, temor asociado al ejercicio de la maternidad, dependencia afectiva e indicadores de violencia verbal, simbólica y psicológica, extremo que, aun sin tener el mismo desarrollo que otras intervenciones técnicas, se inserta armónicamente en una misma línea de constatación. Cabe aclarar que el informe suscripto por dicho profesional en fecha 17/10/2023 fue producido en el marco del Expte. N° VJ-9755/2023, en su calidad de psicólogo perteneciente al Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Violencia de Género. El panorama que surge es uniforme en lo esencial, no desacreditando ninguno de ellos a la víctima ni ubicándola en un escenario de mendacidad, coincidiendo todos en detectar signos de afectación emocional, temor, ansiedad, hipervigilancia y deterioro subjetivo, atribuyendo varios de ellos ese cuadro, de forma directa o contextual, al vínculo mantenido con Llamur. **IV.** Conforme la reseña que hemos efectuado precedentemente, advierto que el discurso de la denunciante no se presenta aislado, sino acompañado por un entramado de intervenciones psicológicas que acreditan su situación de vulnerabilidad y el impacto real que los sucesos produjeron en su subjetividad. A ello debemos adicionar que, en la presente causa, la versión de la víctima cuenta con un respaldo objetivo constatado con las diversas denuncias formuladas por Llamur en contra de su ex pareja, todas ellas desestimadas tanto en sede judicial como administrativa. Como se verá, si

bien es cierto que inicialmente podría interpretarse que el imputado actuó en el ejercicio legítimo de sus derechos movido por la preocupación por el estado de salud de su hijo no lo es menos que la persistencia de sus incriminaciones hacia la madre desbordan notoriamente ese marco situando su proceder dentro de la órbita del derecho penal. Digo ello en la medida en que, habiendo tenido a la vista la prueba incorporada al debate que guarda relación con la multiplicidad de las actuaciones vinculadas al hecho investigado, resulta manifiesto que Llamur denunció infundadamente, al menos, en 18 oportunidades el supuesto maltrato de la madre y su núcleo familiar hacia el menor sabiendo -o debiendo saber- que debía esperar la respuesta jurisdiccional o administrativa correspondiente, antes de insistir sin fundamento válido o prueba objetiva que avalase sus acusaciones sobre situaciones inexistentes y debidamente descartadas por todos los profesionales intervinientes. Conforme se verá, la cantidad de intervenciones surge de considerar las actuaciones judiciales y administrativas promovidas por Llamur, los diez pedidos formulados ante organismos de niñez, la persistente e infundada activación de la Línea 102 y la referencia replicada en el ámbito escolar, aspecto que luego fue reiterado en las redes sociales cuando el imputado ya tenía cabal conocimiento de que su hijo no corría ningún riesgo o peligro. El hostigamiento descrito como medio comisivo en la pieza acusatoria, en tanto se refiere a la acción de hostigar, importa “Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente” (cfr. segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española). Son estas molestias insistentes e infundadas dirigidas contra la ex pareja del inculpado las que -a mi juicio- poseen relevancia típica como actos productores del resultado lesivo. A mi modo de ver, resulta decisivo que, sabiendo Llamur que tanto las autoridades judiciales como administrativas habían desestimado la alegada violencia contra el niño por parte de la madre, el imputado persistió en dicho hostigamiento en las redes sociales insistiendo en las inconductas de aquélla haciendo caso omiso a lo resuelto por los funcionarios o magistrados competentes. A tal fin, basta considerar el video -que hemos tenido a la vista- debidamente incorporado al plenario por la declaración del Dr. Sergio Gabriel Mullicundo, el cual se remonta al 2/1/2024, lo que reafirma que las múltiples acusaciones se encontraban dirigidas -única y exclusivamente- a hostigar a la víctima. No podemos dejar de valorar lo explicitado por la testigo Lic. Trinidad Romero, profesional de la Línea 102, cuya intervención se dio a partir llamado efectuado por Llamur desde Tucumán porque, en una videollamada, advirtió raspones en el rostro y un ojo hinchado del niño. A raíz de ello, personal del organismo se constituyó en el domicilio materno, donde el niño se encontraba dormido, siendo atendidos por la progenitora, y posteriormente, ya en sede escolar, el propio menor explicó que se había lastimado jugando, negando malos tratos. Sobre ese mismo episodio, en el debate la nombrada precisó que la intervención se produjo un domingo por la noche, a las 22:00 horas; extremo que guarda correspondencia con lo

declarado por Villafañe, quien refirió que por esa denuncia ‘a las 12:30 de la noche’ se presentó una asistente social en su domicilio, sin que de dicha actuación surgiera indicador alguno de vulneración respecto del niño. Valga esta aclaración a fin de graficar claramente la multiplicidad de aspectos que tuvo que tolerar la víctima con motivo del ilegítimo proceder de su ex pareja. Todos estos actos deben ser analizados en su conjunto y considerando la persistencia en el tiempo y lo infundado de las acusaciones, pues de examinarse en forma aislada e independiente podría caerse en el equívoco de que ninguno de ellos posee la entidad suficiente para provocar -per se- una alteración significativa contra quien se dirigen. La interpretación que proponemos obliga a situarnos en el lugar de Laura Villafañe debiendo atenderse que se vio expuesta a una multiplicidad de intervenciones judiciales y administrativas que ponían en tela de juicio -sin fundamento alguno- en forma constante los cuidados que le propinaba a su hijo menor Raúl Llamur presentando tales situaciones rasgos de permanencia e intensidad en un período de tiempo prolongado, reposando fundamentalmente en aspectos que no se condicen con la realidad de los acontecimientos. La significación jurídica de este cuadro no reposa aquí exclusivamente en el relato de la damnificada, sino en un conjunto de pruebas documentales, técnicas y periféricas convergentes, cuya valoración conjunta permite sostener no solo el hecho, sino también el elemento subjetivo, esto es, el conocimiento y la voluntad del acusado en realizar una conducta objetivamente lesiva hacia Laura Villafañe. Para reconstruir adecuadamente estos aspectos, corresponde analizar pormenorizadamente cada una de las actuaciones y sucesos que hemos referido. **4.1.** De manera inicial, considero que las actuaciones judiciales en el fuero de familia que involucran a las partes no pueden erigirse como la piedra angular del juicio de reproche penal en contra de Llamur, pues las cuestiones allí ventiladas se refieren al ejercicio regular de derechos personales derivados de las relaciones de familia. Ello, sin desconocer que lo actuado en esos procesos aporta un contexto objetivo de singular relevancia respecto de la situación vivida por el niño y de la dinámica sostenida entre las partes, todo lo cual -aunado con la conducta posterior sostenida en el tiempo por Llamur- posibilita admitir la existencia del hostigamiento. A la par, cuadra remarcar que las piezas de convicción allí incorporadas descartan que el niño Raúl Llamur haya sufrido actos de violencia por parte de su progenitora o que los profesionales intervinientes hubieran advertido algún indicador de que aquélla representara un riesgo para el menor. En este grupo de actuaciones quedan comprendidos los expedientes C-192545/2021, caratulado “CUIDADO PERSONAL: VILLAFANE LAURA VALERIA C/ LLAMUR RAUL”; C-199276/2022, caratulado “VILLAFANE LAURA VALERIA C/ LLAMUR RAÚL ADOLFO S/ ALIMENTOS”; C-211119/2022, caratulado “LLAMUR RAUL ADOLFO C/ VILLAFANE LAURA VALERIA S/ RÉGIMEN COMUNICACIONAL”; y C-

241287/2024, correspondiente al reintegro del menor, originado en el marco de la cautelar de reintegro y del exhorto librado desde el fuero de familia de Jujuy; todos ellos radicados en esta provincia. En el punto, resulta relevante remarcar el informe psicológico de la Lic. María del Mar López Calsina del 9/5/2023 respecto de la evaluación psicológica individual al niño en fecha 5/5/2023, en el cual consta que el menor Raúl se adaptó al encuadre propuesto, lo que denota capacidad para controlar la ansiedad de abordaje. También consignó adquisición de parámetros madurativos en tiempo y forma. Señaló episodios de enuresis nocturna vinculados a días previos o posteriores a encuentros con su progenitor, baja tolerancia a la frustración e impulsividad verbalmente expresada. A la vez, en las conclusiones finales dejó constancia de que, según la institución escolar, Raúl tenía buen promedio de asistencia, concurría con hábitos de higiene. En igual sentido, la pericia psiquiátrica practicada por el Dr. Pablo Groueix reafirmó que la madre se encontraba en condiciones de ejercer adecuadamente su rol. En estas oportunidades, los expertos no constataron ningún signo de violencia sobre el niño o indicador alguno en la progenitora al respecto, aspectos que -por obligación legal- debieron informar si fuera el caso. En la provincia de Tucumán, se individualizan el Expte. N° 14898/21, caratulado “LLAMUR RAUL ADOLFO c/ VILLAFañE LAURA VALERIA s/ DIVORCIO”; y el Expte. N° 6656/22, caratulado “LLAMUR RAUL ADOLFO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)”, en cuyo marco se fijó un régimen comunicacional provisorio extraordinario. **4.2.** Amén de las referencias efectuadas en el relato de Villafañe, objetivamente podemos tomar como punto de partida del hostigamiento reprochado al inculpado lo actuado en el Expte. VJ-7752/2022, caratulado: “PROTECCIÓN DE PERSONA/VIOLENCIA FAMILIAR LLAMUR, RAUL ADOLFO c/ VILLAFañE, LAURA VALERIA” donde éste denunció en el año 2022 a la progenitora atribuyéndole maltrato infantil, violencia física y psicológica respecto del hijo común. Puntualmente, durante el trámite de aquellas actuaciones, la hipótesis sostenida por el denunciante fue quedando objetivamente desmentida. En primer lugar, la intervención de la Línea 102 descartó una agresión de la madre. Ello surge del reporte del 21/5/2023, realizado por la Lic. Trinidad Romero, explicando que su actuación se debió a un llamado del progenitor, quien había referido que observó raspones y un ojo hinchado en el niño, dejándose constancia, tras la intervención en el domicilio materno, de que las lesiones visibles obedecían a un accidente mientras jugaba, sin que de ello surgiera maltrato físico. A ello se añadió que, en los informes integrales de la O.P.D.N.N.A. Cuyaya de fechas 23/6/2023 y 16/8/2023 suscriptos por las Lics. Mabel de los Ángeles Román y Mirna Lorena Herrera, correspondientes al Expte. C-192545/2021 -y agregados posteriormente al expediente que analizamos-, se dejó constancia de que los equipos intervinientes no advirtieron indicadores actuales de vulneración de derechos del niño. En esos mismos

informes se consignó que el menor negó situaciones de malos tratos y que, según la escuela, la madre era presente y atenta con sus cuidados, siendo el niño participativo y sin indicadores de situación problemática. Lo expuesto se complementa con el informe de la Dirección Provincial de Niñez de fecha 25/08/2023, donde expresamente se consignó que la progenitora cumplía un rol protector, garantizando los derechos fundamentales del niño y sin impedir el contacto con su padre. En fecha 18/09/2023 la jueza interviniente dejó sentado que el niño no era víctima de maltrato infantil ni de violencia psicológica por parte de su progenitora ni del entorno materno, desestimando la denuncia formulada por el propio Llamur. Tampoco podemos desconocer que, posteriormente, en fecha 16/4/2024, la Lic. María Candelaria de Bedia, al evaluar al menor con vistas a su declaración mediante Cámara Gesell en el Legajo P-272729-MPA, informó que se presentaba como un niño extrovertido, sociable y con funciones cognitivas conservadas, hallándose en condiciones emocionales, volitivas y cognitivas para prestar declaración, negando en esa intervención malestares o malos tratos por parte de adultos y sin advertirse indicadores de afectación psíquica relevante en su cotidianeidad. **4.3.** En esa línea expositiva, cabe meritar la intervención insistente sobre organismos de niñez. Amén de la situación de la Línea 102 ya referida, la O.P.D.N.N.A. Cuyaya dejó asentado que se registraron -al menos- 10 pedidos de intervención por parte del progenitor entre llamadas y correos electrónicos, todos ellos abordados por distintos profesionales, sin que en esas actuaciones se advirtieran indicadores actuales de vulneración de derechos del niño, y describiéndose expresamente estas circunstancias como un “desgaste institucional considerable”. El mentado informe expresamente consigna un aspecto particularmente revelador al describir que cuando Llamur “no obtiene lo que busca o quiere, inmediatamente denuncia”. Este dato tiene un enorme valor demostrativo. No estamos ante una sola denuncia ni ante una preocupación episódica. Estamos ante una serie sostenida de activaciones institucionales, pluralizadas en llamados y correos, reiteradas en el tiempo y carentes de corroboración objetiva suficiente. Allí aparece con nitidez un primer núcleo del hostigamiento: el uso repetido de organismos estatales como instrumentos de presión. La reiteración, por sí sola, ya resulta elocuente; pero adquiere todavía mayor espesor cuando se advierte que, según los mismos informes, el niño negó situaciones de malos tratos maternos. Es decir, el sistema de protección de derechos fue activado una y otra vez, sin que los resultados avalaran la narrativa sostenida por el imputado. **4.4.** A la par, el ámbito escolar constituye, en este contexto, otra evidencia objetiva de la expansión del conflicto. Si bien el examen de las Actas N° 17 de fecha 2/5/2023, N° 21 de fecha 5/5/2023 y N° 23 de fecha 10/5/2023 del Colegio Santa Bárbara podría inicialmente reflejar al recto ejercicio de los derechos derivados de la responsabilidad parental por parte de Llamur no lo es menos que el acta N° 40 de fecha 13/7/2023 reafirma el hostigamiento de aquél para con Laura Villafañe.

Digo ello en la medida en que las primeras exteriorizan, en lo sustancial, inquietudes del progenitor vinculadas a aspectos parentales y al seguimiento del menor; mientras que en la última de las actas se advierte con mayor nitidez que esa misma línea persistía proyectándose sobre Villafañe, al insistirse con supuestos golpes, raspones y descuidos de la madre respecto del menor. En particular, la citada acta -ratificada en el debate por el personal docente involucrado- consigna, en lo sustancial: “El padre destaca que la Madre del niño no le envía ningún tipo de información sobre su hijo...También se hace lectura del Acta N° 26 a pedida del Padre, por un raspón que el niño presentó en el rostro. El padre resalta y solicita que se tenga en cuenta que el niño presenta golpes o raspones, dado que vive en otra provincia y no tiene buena comunicación con la Madre ...El padre comenta que cuando la Madre del niño va a trabajar, hacer guardias, lo lleva al niño y duerme en una comilla, destaca que el niño ‘vive resfriado’. También expresa que ve y escucha que Raúl comenzó a mentir.” (cfr. Acta escolar n° 40 labrada en el Colegio Santa Bárbara en fecha 13/7/2023). Contrariamente a tales aseveraciones, las constancias escolares demuestran que el niño se desenvolvía normalmente, sin dificultades pedagógicas, bien integrado y con adecuado desempeño, sin que surgieran indicadores visibles que justificaran lo afirmado por Llamur. De ese modo, la relevancia de tales actas no reside en acreditar un hecho de violencia dentro del establecimiento, sino en evidenciar cómo la conflictividad fue arrastrada infundadamente también a ese espacio, incorporando a la institución educativa a una dinámica de seguimiento, exposición e insistencia que terminaba proyectándose sobre la figura de Villafañe.

4.5. Un punto particularmente significativo surge de las denuncias formuladas por Llamur a partir del episodio en que sostuvo que al niño “le doblaron los dedos”, atribuyéndolo a “Sebas”, pareja de la madre. Ello conforme las constancias del Expte. S-060373/2023, que tramitó en la Unidad Fiscal Proteccional en Violencia Familiar y de Género de Tucumán. Lejos de agotarse allí, el mismo hecho fue nuevamente denunciado en esta provincia en fecha 28/7/2023 ante la Seccional 5° de Ciudad de Nieva, generando el Legajo P-272729-MPA, al que luego se incorporaron el audio aportado por el propio Llamur, su desgrabación y ampliaciones efectuadas el 28/7/2023 y el 4/4/2024. Nuevamente en estas actuaciones, como ya se anticipara en los párrafos precedentes, tampoco se constató violencia alguna de Villafañe para con su hijo. Ahora bien, lo relevante no es la sola reiteración de denuncias, sino que, una vez descartada por informes profesionales y por la propia decisión judicial la hipótesis de maltrato infantil o violencia psicológica respecto del niño, la persistencia en esa misma línea dejó de aparecer como una reacción atendible. Así, al momento de ampliar su denuncia en abril de 2024, Llamur ya sabía —o, al menos, no podía razonablemente ignorar— que el niño se encontraba bien en los términos por él cuestionados y que no existían elementos objetivos que sostuvieran sus sospechas; sin embargo, continuó

insistiendo en el mismo sentido, activando nuevos organismos, reeditando los mismos ejes de sospecha y proyectando el conflicto sobre Villafañe, extremo que permite inferir, con razonabilidad, que sus imputaciones carecían ya de sustento suficiente y que, aun así, persistía deliberadamente en desplegarlas. No desconozco que, por la fecha de la mencionada ampliación, esta conducta no integra el hecho materia de juzgamiento. Sin embargo, su relevancia contextual resulta vital para tener por acreditada la persistencia del patrón de hostigamiento descrito según la tesis fiscal. **4.6.** Esa lectura se robustece todavía más con la providencia dictada en el expediente C-211119/2022 en fecha 26/9/2023, por la cual se le prohibió a Llamur exponer la intimidad y privacidad del niño en medios, reportajes o plataformas digitales. La importancia de esta restricción judicial es evidente: antes incluso de los hechos de enero de 2024, ya existía una orden concreta destinada a frenar la proyección pública del conflicto. Sin embargo, ese límite tampoco bastó. En materia de exposición pública, la prueba digital resulta especialmente elocuente. El Informe técnico de explotación de redes sociales de fecha 3/1/2024 documentó dos publicaciones vinculadas al caso: dos reproducciones fílmicas en el perfil de Facebook “rllamur”, publicados el 2/1/2024 a las 16:26 hs y 20:10 hs, con duraciones de 11 minutos 9 segundos y 26 minutos 19 segundos, respectivamente. La fuerza probatoria de esta evidencia radica en que no se trata de meras referencias testimoniales o capturas sueltas: existe un respaldo técnico objetivo, con individualización, descarga y resguardo de los archivos. Y ello importa porque muestra un segundo núcleo del hostigamiento: la amplificación deliberada del conflicto hacia el espacio público y digital. La difusión en redes no puede ser banalizada. No se está ante una expresión privada, sino ante publicaciones extendidas, reiteradas y técnicamente preservadas, en clara tensión con la restricción judicial preexistente. La consecuencia natural y previsible de ese obrar era la exposición de Villafañe, el descrédito de su rol materno, la afectación de su tranquilidad y la prolongación del conflicto en ámbitos ajenos al expediente en el contexto complejo que hemos reseñado líneas arriba. En otros términos, el paso de la denuncia a la publicación masiva constituye un salto cualitativo en la conducta, porque transforma un conflicto judicializado en un conflicto socialmente exhibido. Para comprender adecuadamente lo expuesto, debemos remarcar que, en la citada publicación del 2/1/2024, el imputado expuso -en lo que aquí interesa- lo siguiente “Soy Raúl Llamur, papá de Raúl Llamur de 5 años de edad, en el cual está bajo mi cuidado, las reiteradas violencias físicas que le ejercen a mi hijo, su madre, la pareja de su madre, Sebastián, su tía y bueno, y el maltrato también de su abuela. Hay muchas pruebas donde... en los expedientes de familia en la provincia de Jujuy, donde está la jueza Luisa Arias, María Luisa Arias, en la Vocalía 1, y también en violencia de género, con la jueza Mónica Cruz Martínez...Mi hijo me contó una vez más, cómo le pegan, me contó una vez más cómo lo maltratan...Está realizada la

denuncia...Hay muchas personas implicadas acá en Jujuy. Estamos hablando de jueces, estamos hablando de fiscales, estamos hablando de auxilios fiscales, que están preocupados por Raúl, pero acá también hay un padre...La madre tiene desobediencia de cuatro jueces...Pedí por favor urgente una cámara que hice para mi hijo por todas las violencias y la jueza de familia María Luisa Arias me negó...Hasta la fecha no la escucharon a mi hijo... Cada informe que hacían, este juzgado, en cada informe que hacían, hacían un informe falso...Habría que rever la situación de mi hijo, cómo vive, si está en peligro o no, utilizaban estos profesionales del cuerpo interdisciplinario...Yo hice, digamos, la impugnación para que lleven esto, porque era un informe falso ellos hablaron mal de mí cuando ni me conocían...Jamás lo escucharon a mi hijo, las entrevistas que yo tenía de los psicólogos, jamás pusieron lo que yo les explicaba les daba argumentos y les pasaba la prueba de la violencia de mi hijo. Bueno, así de perversa es la justicia, el poder...El cual hacen informes falsos. Lo pueden ver a través de los expedientes en Jujuy. Yo obviamente no lo puedo mostrar acá, pero están los expedientes de Jujuy...Mi hijo busco ese Expte., él cuenta exactamente toda esta violencia, y resulta que esta jueza, Mónica Cruz Martínez, desestima la denuncia. O sea, yo lo debo proteger porque en Jujuy, lamentablemente... Además de haber un ocultamiento judicial, hay un abandono sistemático y judicial perverso de parte de la jueza de familia y de la jueza de violencia de género y todos los que están en ese poder...La madre está haciendo falsas denuncias” (cfr. informe del Lic. Sergio Gabriel Mullicundo y su declaración en el debate). En resumen, todo ello permite arribar a una conclusión sólida: el dolo quedó comprobado por la persistencia objetiva de un patrón de conducta de hostigamiento mediante acusaciones infundadas a Laura Villafañe referidas a la supuesta violencia ejercida contra su hijo, resultando manifiesto que la intención era esa -y no otra- pues sabiendo que el niño no era objeto de malos tratos conforme reiteradas declaraciones judiciales (septiembre/2023) y administrativas (mayo y junio/2023) del Poder Judicial, igualmente persistió en dichas incriminaciones en las redes (enero/2024) sociales quedando descartado -así- cualquier legítima preocupación. La prueba muestra: denuncias múltiples, 10 pedidos de intervención entre llamados y correos, multiplicidad de causas en dos jurisdicciones, 4 actas escolares, duplicación de denuncias por un mismo hecho, desestimación judicial de la hipótesis de maltrato, prohibición de exponer al niño, 2 publicaciones digitales técnicamente preservadas y una afectación psíquica consistente y prolongada en Villafañe. No se ve aquí a un progenitor que denuncia una vez y espera una respuesta; se ve a un sujeto que insiste, redobra, replica, amplifica y continúa, aun después de respuestas institucionales y judiciales que no validaban sus imputaciones. En consecuencia, del plexo probatorio reunido surge con suficiente claridad una dinámica de hostigamiento y persecución sostenida, desplegada con conocimiento de su aptitud lesiva sobre Laura Valeria

Villafañe. El resultado lesivo constatado en la víctima no aparece como una derivación casual o inesperada, sino como una consecuencia objetivamente previsible de un accionar reiterado, invasivo y persistentemente dirigido a cuestionarla, exponerla y desgastarla. Y esa persistencia, precisamente, es la que permite tener por acreditado el dolo, no desde el mero discurso de la víctima, sino desde la fuerza convergente de la prueba objetiva y documental.

4.7. En cuanto a las evaluaciones e informes psicológicos respecto del imputado, también aportan elementos de particular significación, no solo para comprender determinados rasgos de su funcionamiento subjetivo, sino también para contextualizar la forma de vinculación que la víctima describió al declarar en el debate. Así, la Lic. María Silvia Rodríguez Lauandos, al evaluar al encartado, describió una personalidad con rasgos paranoides y psicopáticos, destacando una estructura egosintónica, con dificultades para revisar críticamente su propia conducta, baja tolerancia a la frustración y una marcada tendencia a colocar el conflicto en el exterior, ubicando la causa de sus padecimientos en los demás antes que en sí mismo. Señaló, además, una escasa predisposición a acatar aquellas normas y decisiones judiciales que no coincidieran con sus expectativas, así como una tendencia a desplegar conductas opositoras o manipuladoras frente a figuras de autoridad, intentando modificar la realidad cuando ésta no se ajusta a sus necesidades. Ese cuadro adquiere relieve cuando se lo pone en relación con lo que aquí se examina, pues la reiteración de denuncias, la multiplicación de intervenciones institucionales y la insistencia en atribuir a la progenitora conductas de maltrato hacia el hijo común aparecen, en ese marco, como manifestaciones compatibles con una estructura rígida y controlante. En igual dirección, la Lic. María del Mar López Calsina describió en el evaluado rasgos obsesivos y psicopáticos, observando rigidez, autoexigencia, inmadurez emocional y una tendencia a la manipulación, advirtiendo además dificultades para integrar armónicamente impulsos y afectos, con propensión a transformar la realidad de acuerdo con sus propias necesidades cuando ésta se le presenta como fuente de conflicto. Tales apreciaciones dialogan con la reconstrucción histórica efectuada en la sentencia y la restante prueba, donde el accionar del imputado aparece bajo una fachada de ejercicio de derechos, pero orientado en los hechos a subyugar y denigrar a la víctima, afectando especialmente el ejercicio de su maternidad. Desde esa misma perspectiva, la Lic. Belén Pini refirió en su informe que, al interactuar con el imputado, advirtió actitudes manipuladoras, amenazantes e irrespetuosas, identificando además una tendencia a formular acusaciones persistentes hacia la madre, atribuyéndole comportamientos violentos respecto del hijo. Sobre este último aspecto, vale reiterar los informes de la O.P.D.N.N.A. Cuyaya, de los cuales surge que las actuaciones de los equipos de niñez se veían “limitadas a los condicionamientos que quiere imponer el progenitor del niño”, agregándose que, al formular denuncias, comenzaba con la persecución personal de los profesionales intervinientes,

llegando incluso a amenazar en sus escritos con que el caso podía terminar siendo “otro caso Lucio Dupuy”, en forma amedrentante y extendiendo responsabilidades inexistentes, todo lo cual —según se dejó expresamente asentado— dificultaba la libertad y la actividad profesional del equipo. En esa misma línea, vale reiterar que la profesional consignó que cuando Llamur “no obtiene lo que busca o quiere, inmediatamente denuncia”. La reconstrucción de esas intervenciones da cuenta de que el hostigamiento no se agotó en cuestionamientos abstractos, sino que se proyectó sobre personas concretas, habiéndose relatado que Llamur denunció a la Lic. Silvina Yapur ante el Tribunal de Ética del Colegio de Psicólogos porque su informe no coincidía con lo que él sostenía, consiguió el apartamiento de la trabajadora social Mónica Bonerman y mantuvo a los equipos bajo la amenaza constante de nuevas denuncias o sanciones, todo ello dentro de una dinámica descrita como una verdadera persecución hacia aquellos profesionales que emitían conclusiones contrarias a sus intereses. Desde otro ángulo, el Dr. Pablo Groueix no detectó en el imputado una alteración psíquica que le impidiera comprender sus actos o dirigir su conducta, dato que también posee relevancia, pues excluye que el despliegue conductual examinado pueda atribuirse a una incapacidad de comprensión o de autodeterminación, permitiendo valorar esa conducta como una forma deliberada de relacionarse con el conflicto, con la víctima y con las instituciones. Miradas en conjunto, las evaluaciones psicológicas y los informes de los restantes operadores no operan aquí como prueba autónoma del hecho, pero sí aportan una base técnica indiciaria sólida y convergente que dota de inteligibilidad al patrón de conducta acreditado. La manipulación, la rigidez, la escasa tolerancia a la frustración, la dificultad para aceptar límites y la tendencia a redefinir la realidad desde los propios intereses del imputado, junto con la persistencia de denuncias, la expansión del asunto a múltiples ámbitos y la presión ejercida sobre organismos y profesionales, dejan en evidencia la idoneidad de la conducta desplegada por aquél en orden a lesionar la psiquis de la víctima. De allí que estas pruebas objetivas no puedan ser valoradas de manera fragmentaria, sino integradas al resto del plexo probatorio, coadyuvando a reforzar lo dicho por la víctima en lo relativo al pretendido control y dominio del imputado sobre Laura Villafañe y las circunstancias que la rodeaban pretendiendo condicionar su desarrollo vivencial. Resta señalar que la versión sostenida por el imputado al declarar en el debate, y posteriormente al ratificarla en la audiencia de revisión, no encuentra sustento en las constancias instrumentales de la causa ni en los informes psicológicos y psicosociales producidos. Desde esta comprensión, los agravios que giran en torno la inexistencia del hostigamiento por parte de Lamur y del dolo en la conducta de aquél deben ser desestimados de plano. V. Descartadas las alegaciones defensivas vinculadas a la existencia del hecho y a la intencionalidad del inculpado en su proceder, resta detenernos en el examen de los embates del recurrente que se vinculan con la

invocada motivación aparente del daño psíquico por parte del a quo y a la presunta inexistencia de relación causal entre el proceder del acusado y el mencionado daño. Para ello, deviene forzoso caracterizar el delito en estudio desde una perspectiva dogmática para luego detenernos en las pruebas legalmente incorporadas al debate que descartan sobradamente las alegaciones defensivas. **5.1.** El artículo 89 del C.Penal establece: “Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”. Según la remisión del art. 92 del citado Código, la pena se agrava en seis meses a dos años si concurren algunas de las circunstancias del art. 80, habiendo sido invocadas en el caso como circunstancias agravantes la calidad de ex cónyuges y pareja de las partes (inc. 1) y que se trata de un hecho perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género (inc. 11). En su embate, el impugnante no cuestiona la calificación jurídica de la conducta sino más bien ataca -con sus matices- la existencia de certeza para tener por configurado el daño psíquico típicamente relevante y el nexo causal. Va de suyo entonces, que el examen de esta instancia se encuentra limitado al supuesto de Lesiones Leves psicológicas mediando las referidas agravantes admitidas por la parte, siendo aquéllas genéricas o de primer grado frente a la regulación de los arts. 90 y 91 del C.Penal. Conforme calificada doctrina lo ha señalado, por daño en la salud ha de entenderse a una modificación funcional del organismo, que comprende, también, la salud mental completando así la previsión legal de todo daño posible al ser humano. El equilibrio funcional protegido es tanto físico como psíquico (cfr. Ricardo Alberto Grisetti y Horacio Romero Villanueva y sus citas, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 1º Edición. La Ley, Buenos Aires, 2019, Tomo I -Parte Especial, pág. 849). Desde mi punto de vista, para tener relevancia penal, el daño en la psiquis de la víctima -en consonancia con el principio de lesividad- debe involucrar un trauma, entendido éste como todo acontecimiento de la vida del sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica ... la lesión (sea psíquica o física) implicará en principio un desequilibrio en la salud; desorganización que ... podrá ser afrontada por el sujeto a través de sus propios recursos psíquicos y variables externas sin dejar secuelas o, en cambio, aquel desequilibrio puede no ser elaborado por el agente... es este el caso de las lesiones psíquicas” (cfr. GARCÍA ROMÁN, Cecilia P. Sobre la posibilidad de imputar lesiones psíquicas. [https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1325/Sobre la posibilidad de imputar lesiones psíquicas.pdf?sequence=1](https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1325/Sobre%20la%20posibilidad%20de%20imputar%20lesiones%20psíquicas.pdf?sequence=1)). Sobre la temática, calificada doctrina ha señalado que “el derecho penal, por lo general, le ha prestado atención a las lesiones físicas de las víctimas de violencia de género haciendo caso omiso al daño psicológico que pueden ocasionar, entendido como afectación de la salud aquella herida invisible que no requiere que alcance el

carácter de 'irreversible', es decir, que la ley no contempla -como conditio sine quanon- la 'cristalización' de secuelas emocionales definitivas sobre las lesiones psíquicas, bastando con demostrar cierta 'persistencia' en el tiempo" (cfr. Tribunal de Juicios y Apelaciones -Sala Primera en lo Penal- en forma Unipersonal de Entre Ríos, causa H., D. S. - LESIONES GRAVES, sentencia nro. 22 del 3/5/2021).

5.2. Por las particularidades del tipo delictivo que nos convoca, es dable recordar que en el delito de Lesiones -en tanto se trata de un ilícito de resultado material-, la evaluación psicológica -en este caso- acerca del daño causado en la salud del sujeto pasivo, constituye un elemento objetivo de relevancia determinante para la correcta calificación jurídica de la conducta por parte del juzgador. Cabe precisar que la Licenciada de Bedia, psicóloga dependiente del Ministerio Público de la Acusación que había examinado a la víctima, al prestar declaración en el debate, refirió -en líneas generales- que: "...No había alteraciones en sus funciones mnémicas ni atencionales, la comprensión era la esperable, su juicio crítico. También dentro de los parámetros normales, no había alteraciones de pensamiento, ideas delirantes, ni alteraciones sensorceptivas como alucinaciones, por ejemplo, estaba todo conservado. Interrogada ¿Ósea que usted descartó que el relato de lo que ella le manifestaba devenga de alusión o de delirios? Exactamente, descartable...Esto tiene que ver con este malestar. Ella tolera las frustraciones, tolera postergar sus deseos, sus propias motivaciones en post de lo que el otro le demanda. ¿Encontró algún rasgo de agresividad en la Sra. Villafañe? No, al contrario, reflexiva". Agregó que: "[s]u estado emocional [presenta] altos montos de angustia contenida y ansiedad, esto es el agobio, la frustración, el cansancio, que devenía [de] todo este sentimiento, devenían de las situaciones judiciales que se encontraba atravesando hace unos cuantos años, también del ejercicio de su rol materno y de su ejercicio profesional. Esta angustia era en relación a su hijo, poder ella generar algún malestar en Raulito, o poder ella generar algún daño en Raulito. Se vio ella muy disminuida en la función de mujer o de par de esa persona. Postergó muchos proyectos personales que ella tenía, su autoestima fue muy baja en esos años que duró esa relación, en donde ella tenía muchos descuidos hacia su persona tanto física como psíquicamente. [En] el rol materno ésta dificultad que ella tenía para poder desempeñar ese rol como ella desearía desempeñarlo, ella se veía obstaculizada. Fue en su ámbito conocido públicamente que ella estaba siendo hostigada con respecto a lo que era su rol materno con su hijo, tenía muchas dificultades la puesta de límites con el niño. Ella inconscientemente exageraba este cuidado hacia el niño, se notaban herramientas más adaptativas en esta situación de cuidado". En cuanto a la sintomatología, concretamente refirió: "...ideaciones suicidas, dificultades, cansancio y agobio, de no encontrar otra salida que la muerte, se advierte la presencia de ataques de ansiedad así como sensaciones de ahogamiento, de asfixia, dificultades para respirar, taquicardia y sudoración y también se advierten alteraciones en ritmo biológico de

sueño, este **estado de alerta constante** también es este comportamiento **hiper vigilante** de estar constantemente pensando en que puede aparecer esta persona, puede ejercer sobre todo daño sobre su propia integridad, sobre la de su hijo o sobre la integridad de una de las personas que son de su círculo íntimo...**Son indicadores que pueden ser de tipo crónicos** se ven acompañadas de otros tipos de sentimientos disvaliosos como ser el miedo, el temor, el enojo, el agobio de las situaciones por las que ella estaba atravesando actualmente. ¿A quién le tenía miedo? Al señor Llamur” (lo destacado es propio). Ante la aseveración del fiscal de que si toda esta sintomatología era reactiva únicamente a la relación que ella mantuvo con el imputado o podría devenir de otras vivencias (vgr. pérdida del padre y de un embarazo), la experta fue categórica en reconocer que **“[n]o, no podrían devenir de allí porque los duelos tienen otra connotación, demostrarían otro tipo de síntomas en la personalidad de ella, no el temor, el comportamiento hiper vigilante. No, no podrían devenir de ahí”**. Por último, caracterizó a las improntas en la psiquis de Laura Villafañe como daño psíquico: “porque es un daño subjetivo en ella que se dimensiona como abarcando varias esferas de su desenvolvimiento, lo familiar, lo laboral y lo personal. En el caso de la señora Laura el daño psíquico **es cuando algo ejerce un impacto y atraviesa y quiebra algo en el desenvolvimiento cotidiano que uno viene teniendo, fue cronológico, fomentó en ella algunos rasgos que ella ya tenía presente pero que fueron como agravándose con el tiempo**, como por ejemplo el miedo, el temor, fueron gradualmente aumentando en intensidad hasta llegar a generar altos montos de ansiedad, altos montos de angustia, dificultades para poder desear, para poder levantar su autoestima y hasta que ella solicitó la ayuda externa encontrando un lugar de refugio y contención para poder reafirmar lo que antes ella ya tenía”. Finalmente, en lo que aquí interesa, puntualizó que: “En ese momento [del examen] estaba en tratamiento psicológico, por lo que yo considero eso que continúe con el tratamiento. En la actualidad presento ¿Ataques de ansiedad? Ataque de ansiedad si, ante la posible presencia del Sr. Llamur”. De la transcripción efectuada, fácilmente puede colegirse que la conducta desplegada por Llamur provocó en la psiquis de la víctima efectos duraderos generando un desequilibrio que, en el caso, se tradujo en sintomatología compatible - principalmente- con un estado generalizado, crónico y sostenido de hipervigilancia y ansiedad. Ciertamente, ese desequilibrio provocado por los constantes hostigamientos del acusado ya descriptos en los apartados precedentes -y que Laura Villafañe vivenció como eventos disruptivos y traumáticos- no pudo ser elaborado con los recursos psíquicos con los que ésta contaba presentándose así las secuelas que fueron constadas al momento del examen realizado por la Lic. de Bedia y los restantes profesionales que depusieron en el debate. A la par, el mencionado reporte psicológico descarta que la sintomatología constatada pueda deberse a otros aspectos de las vivencias de la víctima lo que reafirma lo acertado de la

conexión causal admitida por el sentenciante entre el daño y la cadena de acciones realizadas por Llamur. Cuadra dejar sentado que las conclusiones de la citada profesional, en forma alguna fueron desvirtuadas o -siquiera- controvertidas por la defensa con apoyo técnico suficiente para debilitar sus conclusiones. Por ello, sin desconocer que en nuestro sistema la pieza de convicción en examen no reviste el carácter de prueba legal, no podemos dejar de admitir que, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor (cfr. arg. de Fallos 331:2109, Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Tampoco las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar totalmente sus conclusiones ni -menos aún- el dictamen carece de una explicación fundada que las justifique (cfr. arg. Fallos: 338:1477), de allí que no encuentro fundamento válido para apartarnos del aporte del informe en ciernes, máxime cuando la propia profesional fue categórica en afirmar que la víctima presenta daño psíquico describiendo con precisión el impacto de la vivencia, el quiebre en su psiquis, la persistencia y agravamiento de la sintomatología y la posterior búsqueda de ayuda externa con motivo de los acontecimientos que motivaron la formación del presente legajo. En consonancia con lo informado por la experta, la doctrina especializada ha señalado como indicadores de daño psíquico -entre otros- a los siguientes: **a)** sentimientos negativos de humillación, vergüenza, culpa; **b)** preocupación por el trauma con tendencia a revivir el suceso; **c)** pérdida de confianza personal, sentimiento de indefensión, desesperanza; **d)** modificación de relaciones; **e)** aumento de vulnerabilidad, temor; **f)** cambio drástico en el estilo de vida, miedo a acudir a lugares de costumbre, alteración del ritmo y contenido del sueño; **g)** necesidad apremiante de trasladarse del domicilio; **h)** elevados niveles de ansiedad, depresión, estrés postraumático, conductas suicidas; e **i)** baja autoestima, aislamiento, autoinculpción, dificultad para tomar decisiones, somatizaciones y síntomas crónicos que no cuadran con diagnósticos de enfermedades, alteraciones gastrointestinales, insomnio y pesadillas (cfr. Rubén A. Chaia, ob. cit., págs. 275/277). Contrariamente a lo expuesto por la Sra. Presidente de trámite en su voto respecto de la pericia psiquiátrica practicada a Laura Villafañe en el proceso de familia por **la Lic. Agustina Ponce de León y el Dr. Pablo Groueix**, entiendo que tales aspectos en forma alguna se contraponen con las conclusiones supra referidas. Adviértase que la intervención de los expertos fue orientada hacia un abordaje notoriamente distinto del que nos ocupa en autos: el ejercicio de rol materno de Laura Villafañe. Además, conforme las explicaciones de los nombrados en el debate, no surge ninguna consideración médico legal que contradiga lo desarrollado por la Lic. de Bedia y los restantes psicólogos, reafirmando que no existían **indicadores que impidieran el ejercicio del rol materno como insistentemente denunció el acusado.**

Considerando que los exámenes resultan de fechas disímiles y propósitos diferentes, la circunstancia de que en esa oportunidad se haya percibido en Laura Villafañe cierta tranquilidad como así también sueño y apetitos conservados, no resulta suficiente -a mi juicio- para debilitar la certeza positiva a la que arribó el juzgador conforme las profusas probanzas que hemos analizado. Por el contrario, las demás referencias de los expertos se inscriben en línea con las conclusiones de los restantes psicólogos que examinaron a la víctima lo que robustece la solución que proponemos. **VI.** Toda vez que la defensa del acusado fue llevada adelante por el Sr. Defensor Público Penal, no corresponde la imposición de costas ni la regulación de honorarios. **Tal es mi voto**El Señor Juez con funciones de Revisión, Dr. CRISTIAN GUILLERMO TORRES MAGALLANES dijo: "Adhiero en un todo a los fundamentos de hecho y de derecho elaborados en el voto de la distinguida colega Presidente de Trámite Dra. Gisela Rita Macina, compartiendo fundamentos y solución jurídica a la que arriba.**Así voto".Por todo ello, este Tribunal con funciones de Revisión RESUELVE, POR MAYORÍA:1)-HACER LUGAR** al recurso de impugnación interpuesto por la defensa pública del Sr. Raúl Rodolfo Llamur, **REVOCÁNDOSE** la sentencia de fecha 17/12/2025 dictada por el Sr. Juez Unipersonal con función de juicio, Dr. Cristian Leandro Andrés Molina; y, en consecuencia, **ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA** al Sr. Raúl Rodolfo Llamur, cuyas demás calidades personales obran en autos, del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, previsto y penado en los arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11, en relación del art. 55 del Código Penal; 2)-**NO CORRESPONDE** la regulación de honorarios profesionales en atención al carácter de funcionarios públicos de las partes intervinientes; 3)-A través de la **OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL**, regístrese, notifíquese, etc" Firmado por Macina, Gisela Rita - Juez Firmado por Apaza, Vicente Ignacio - Juez Firmado por Torres Magallanes, Cristian Guillermo - Juez Firmado por Alvarez, Maria Josefina - Prosecretario Técnico Administrativo

Firmado Electrónicamente: César Garcia

Función: FIRMA HABILITADA de Fuero Penal - Oficina de Gestión Judicial

Valor de Comprobación: e27cca89759ca73aadd529925a55f5c6

Fecha de Notificación: **16-04-2026 17:08:51**